



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE NULIDAD DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA SOBRE BONIFICACIÓN ESPECIAL
POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN Y
OTROS, EN EL EXPEDIENTE N° 00214-2013-0-1217-JM-
CI-01; JUZGADO MIXTO DE MARAÑÓN, DISTRITO
JUDICIAL DE HUÁNUCO- PERÚ. 2018**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y
CIENCIA POLÍTICA**

AUTORA

VIERA HERRADA, NEIDA ULDA

ORCID: 0000-0002-3858-6663

ASESORA

ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN

ORCID: 0000-0002-3679-8056

HUARAZ – PERÚ

2020

TÍTULO

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO DE NULIDAD DE RESOLUCIÓN

ADMINISTRATIVA SOBRE BONIFICACIÓN ESPECIAL POR

PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN Y OTROS, EN EL

EXPEDIENTE N° 00214-2013-0-1217-JM-CI-01; JUZGADO MIXTO

DE MARAÑÓN, DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO- PERÚ. 2018

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Viera Herrada, Neida Ulda
ORCID: 0000-0002-3858-6663
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen
ORCID: 0000-0002-3679-8056
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
ORCID: 0000-0001-9824-4131
Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
ORCID: 0000-0003-0201-2657
Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
ORCID: 0000-0002-1816-9539

HOJA DE JURADO Y ASESOR

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
Presidente

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
Miembro

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
Miembro

Espinoza Silva, Ury Gail Del Carmen
ASESOR

DEDICATORIA

A mis padres, por haberme forjado como la persona que soy en la actualidad; muchos de mis logros se los debo a ellos, entre los que se incluye este. Me formaron con reglas y con algunas libertades, pero al final de cuentas, me motivaron constantemente para alcanzar mis anhelos.

AGRADECIMIENTO

Doy gracias a Dios, que con su amor y su bondad me permitió sonreír ante todos mis logros que son resultado de su ayuda, aprendí de mis errores y me di cuenta que los pone enfrente mío para que mejore como ser humano, y crezca de diversas maneras.

Agradezco a la Universidad por permitir convertirme en un ser profesional, gracias a cada maestro que hizo parte de este proceso integral de formación, que deja como producto terminado a un profesional en Derecho. Agradezco a todos mis amigos y compañeros de aula, es especial a los que siempre estuvieron en los mejores y peores momentos; quedo agradecido a todos ellos, por ser parte de mi vida profesional.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuáles son las características del proceso contencioso administrativo de Nulidad en la Resolución Administrativa sobre Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y Otros, en el Expediente N° 00214-2013-0-1217-JM-CI-01; Juzgado Mixto De Marañón, Distrito Judicial De Huánuco- Perú. 2018?, el objetivo fue determinar las características sobre el proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativa cualitativa mixta, nivel exploratorio descriptiva, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados encontrados al analizar las características del proceso fueron: cumplimiento de plazo se cumplió en la etapa Postulatoria e impugnatoria, sin embargo en la etapa resolutoria no se cumplió, la claridad de resoluciones fue clara y precisa en los autos y sentencias emitidas por el juez, la aplicación del derecho al debido proceso fue apropiada porque se ha aplicado los principios del procedimiento administrativo, la pertinencia de los medios probatorios, fue propicia porque el Juez admitió y valoró los medios probatorios, y la calificación jurídica fue idónea, porque se dio cuando se agotó la vía administrativa, y las pretensiones están amparadas en la ley.

Palabras clave: características, contencioso administrativo, y proceso

ABSTRACT

The investigation had as a problem What are the characteristics of the administrative contentious process, due to the nullity of the administrative act in File No. 00214-2013-ACA ;; Mixed Court of Marañón, Huánuco Judicial District- Peru. 2018 ?, the objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of mixed type, qualitative, quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; Observation techniques and content analysis will be used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results found when analyzing the characteristics of the process were: compliance with the deadline was met in the Postulatory and impugnatory stage, however in the resolutive stage it was not met, the clarity of the resolution was clear and precise in the cars and judgments issued by the judge , the application of the right to due process was appropriate because the principles of the administrative procedure have been applied, the relevance of the evidentiary means, it was favorable because the Judge admitted and valued the evidentiary means, and the legal qualification was ideal, because it occurred when The administrative route has been exhausted, and the claims are protected by law.

Keywords: administrative act, characteristics, administrative content, nullity and process.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	I
Jurado evaluador y asesora	IV
Dedicatoria	V
Agradecimiento	VI
Resumen	VII
Abstract	VIII
Índice general	IX
I. INTRODUCCIÓN	12
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	
2.1. Antecedentes.....	19
2.2. Bases teóricas.....	24
2.2.1. El derecho de trabajo.....	24
2.2.2.1. Concepto.....	24
2.2.2.2. Características del derecho de trabajo.....	24
2.2.2. Beneficios sociales en el sector publico.....	26
2.2.3.1. Concepto.....	26
2.2.3.2. La carrera magisterial.....	28
2.2.3.2.1. Concepto.....	28
2.2.3.2.2. La educación.....	28
2.2.3.2.3. El profesor.....	29
2.2.3.2.4. Ley del profesorado.....	29
2.2.3. El proceso contencioso administrativo.....	31
2.2.3.1. Concepto.....	31
2.2.3.2. Principios procesales aplicables.....	31
2.2.3.3. Finalidad del proceso contencioso administrativos.....	34

2.2.4. La pretensión.....	35
2.2.4.1. Concepto.....	35
2.2.4.2. La pretensión procesal administrativa y la acción administrativa.....	35
2.2.5. El proceso contencioso especial.....	36
2.2.5.1. Concepto.....	36
2.2.5.2. Los plazos en el proceso contencioso especial.....	36
2.2.5.3. Etapas del proceso contencioso especial.....	37
2.2.5.4. Los puntos controvertidos.....	40
2.2.5.4.1. Concepto.....	40
2.2.5.4.2. Identificación de los puntos controvertidos en el proceso en estudio.....	41
2.2.6. La prueba.....	41
2.2.6.1. Concepto.....	41
2.2.6.2. Sistemas de valoración	41
2.2.6.3. Principios aplicables.....	42
2.2.6.4. Medios probatorios actuados en el proceso	44
2.2.6.4.1 Documentos.....	44
2.2.6.4.2 Documentos actuados en el proceso.....	45
2.2.7. El debido proceso.....	46
2.2.7.1. Concepto.....	46
2.2.7.2. Elementos.....	46
2.2.7.3. El debido proceso en el marco constitucional.....	46
2.2.7.4. El debido proceso en el marco legal.....	47
2.2.8. Resoluciones.....	47
2.2.8.1. Concepto.....	47
2.2.8.2. Clases.....	48
2.2.8.2.1 Decretos.....	48
2.2.8.2.2 Autos.....	49
2.2.8.2.3 Sentencias.....	50
2.2.8.3. Estructura de las resoluciones.....	50
2.2.8.4. Criterios para elaboración resoluciones.....	52
2.2.8.4.1 Orden.....	53
2.2.8.4.2 Claridad.....	53

2.2.8.4.3 Fortaleza.....	54
2.2.8.4.4 Suficiencia.....	54
2.2.8.4.5 Coherencia.....	54
2.2.8.4.6 Diagramación.....	55
2.2.8.5. La claridad en las resoluciones judiciales.....	55
2.2.8.5.1. Concepto de claridad.....	55
2.2.8.5.2. El derecho a comprender.....	56
2.3. Marco conceptual.....	57
IV. METODOLOGÍA.....	60
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	60
4.2. Diseño de la investigación.....	62
4.3. Unidad de análisis.....	63
4.4. Definición y operacionalización de la variable.....	64
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	65
4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	66
4.7. Matriz de consistencia.....	69
4.8. Principios éticos.....	70
V. RESULTADOS.....	71
5.1 Resultados.....	71
5.2 Análisis de resultado.....	79
VI. CONCLUSIONES.....	83
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	85
ANEXOS	
Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre existencia del proceso judicial en estudio – transcribe la sentencia – con nombres codificados.....	92
Anexo 2. Instrumento de recolección de datos – Guía de observación.....	121
Anexo 3. Declaración de compromiso ético.....	122

INTRODUCCIÓN

La presente investigación estará referida a la Caracterización del Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad de Resolución Administrativa sobre Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y Otros, en el Expediente N° 00214-2013-0-1217-JM-CI-01; Juzgado Mixto De Marañón, Distrito Judicial De Huánuco- Perú. 2018

La administración de Justicia a nivel de Latino américa se ve que la mayoría de ciudadanos latinoamericanos, se queja de una deficiente gestión judicial y administrativa, procesos demasiado largos, costosos e imprevisibles; procesos que básicamente dependen de la buena voluntad de las autoridades de gobierno, de magistrados, personal jurisdiccional; y de los señores abogados. Así también menciona que los despachos judiciales (y en general todo el sector administrativo), están sometidos a una doble tensión: Un incremento de procesos y una mayor necesidad de prestar servicios en menor tiempo, lo que al final puede generar el colapso de la organización o al servicio ineficiente realmente existente. Razón por la cual en el sistema actual de justicia, si crece la carga de expedientes judiciales, la solución común es procurar acelerar el ritmo de trabajo con estímulos o amenazas de sanciones, o procurar aumentar el número de personas, infraestructura, presupuestos y logística.

Por otro lado la administración de justicia en el Perú a nivel nacional es muy poca satisfactoria para quienes inician un proceso y su pretensión que piden en este resulte declarada infundada o negada, como resultado de este hecho vemos la decepción que sufren los ciudadanos, porque dejan de creer en el sistema judicial peruano y consideran que la Justicia es algo ilusoria, porque con el sistema judicial que vemos hoy por hoy

nos vuelve incrédulos, porque vemos que el sistema judicial no cumple con ningún de los objetivos para los cuales ha sido creado.

La administración de justicia en el Perú requiere de un cambio para solucionar los problemas que aquejan a nuestra sociedad y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar la confianza y el prestigio de los jueces y de las instituciones que operan justicia, por que como bien sabemos ningún país va a poder realizarse económicamente o socialmente, mientras no haya una confianza de la población hacia el sistema judicial que abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho de las diversas universidades del país, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho.

Asimismo, vemos que los factores que influyen en la crisis de la administración de justicia; no sólo están relacionados con los sujetos del proceso, sino también con el contexto legal, sociocultural y económico de cada país en general. Motivo por el cual vemos que el primero de los factores está relacionado con la capacitación y capacidad intelectual de los jueces y magistrados, que presentan es necesario que presenten una idoneidad en el cargo, aunque vemos que este aspecto en los sujetos procesales es algo muy escaso porque vemos que en nuestra realidad que los cargos de jueces y fiscales han sido negociados, dejando de lado el principio de transparencia, legalidad y legitimidad, vemos que esta acción de elegirlos hoy en día es una actividad social-mente degradada en el Perú. Y con ello, se presenta un gran índice de mediocridad y muy bajo nivel profesional, intelectual de los operadores de Justicia a nivel judicial.

Por otro lado, vemos la necesidad de regular los actos administrativos, para lo cual es necesaria y urgente tener una sólida base legal ante los problemas que ameriten un buen proceso y/o un procedimiento administrativo.

Respecto a la problemática de la justicia, Gutiérrez (2015) concluye que:

En el Perú es difícil afirmar que la justicia es eficiente, pero sería simplista decir que todo se debe a los operadores legales. Existe una buena cuota de responsabilidad en todos quienes forman parte de la comunidad legal, pero también la hay en los otros poderes del Estado; en cualquier caso, la solución no pasa por asignar culpas, sino por empezar a dar pasos para un real cambio (p. 01).

En el país de Bolivia, los estudios realizados concluyen en que la reforma de justicia en Bolivia no es algo nuevo, el país ha vivido un proceso de 25 años de reforma judicial con sus avances y fracasos; en un momento se pensó mejorar el diseño organizacional, luego se intentó la gestión judicial, sin embargo, la sociedad boliviana mantiene el signo de desasosiego y desconfianza. El propio presidente Evo Morales cuestionó la eficiencia y la honestidad de la administración de justicia, frente a lo cual anunció un nuevo intento de reforma judicial (Orias, 2015, p. 14).

Respecto a la problemática de la justicia en Colombia, Sarmiento (2016), menciona:

El sistema judicial hoy en día enfrenta una grave crisis de legitimidad, como son la limitación en el acceso a la justicia, mecanismos insuficientes para garantizar la independencia judicial, inseguridad jurídica e ineffectividad de la justicia; todo esto plantea la necesidad imperiosa de desarrollar estrategias para su mejoramiento y la resolución de sus principales problemas (p. 15).

La Caracterización, según la Real Academia Española, se refiere a los atributos y/o características propias de alguien o de algo, que los distingue de los demás. Para Sánchez (2010) “la Caracterización en una investigación es una fase descriptiva con fines de identificación de los componentes, acontecimientos, actores, procesos, y contexto de una experiencia, un hecho o un proceso” (p. 10).

Por otro lado, respecto al Proceso en el Derecho, podemos decir que es un conjunto de actos jurídicos destinados a la aplicación de la ley para la resolución de un caso; asimismo, es un instrumento mediante el cual las personas que se encuentren dentro de un proceso, podrán ejercer su derecho de acción, a través de los órganos jurisdiccionales quienes están facultados para aplicar el derecho y resolver toda controversia presentada dentro de una sociedad.

En la revista de la Pontificia Universidad Católica del Perú- cita a Danós (S.F), quien manifiesta que:

En el Perú el Proceso Contencioso - Administrativo constituye el proceso específico previsto por la Constitución para la impugnación ante el Poder Judicial de las decisiones de la Administración Pública a fin de verificar la legitimidad de la actuación de todas las entidades administrativas. Como sabemos, mediante el Proceso Contencioso se garantiza una de las conquistas básicas del Estado de Derecho cual es la subordinación de toda la actividad administrativa a la legalidad. En tal virtud los afectados por una actuación administrativa violatoria de sus derechos e intereses están constitucionalmente facultados para demandar ante el Poder Judicial la satisfacción jurídica de sus pretensiones contra la Administración Pública”.

La investigación está basada en la propuesta derivada de la línea de Investigación de la carrera Profesional de derecho, cuyo fin es profundizar el conocimiento en las diversas

áreas del derecho; todo esto se realizará de acuerdo a la normatividad interna de la universidad y tendrá como objetivo de estudio un proceso penal que registra dichas evidencias. El principal motivo para la realización de este tipo de trabajo es la existencia de innumerables problemas durante el proceso judicial; nuestro sistema de justicia pasa por un crítico momento, trayendo como consecuencia la falta de confianza a nuestra administración judicial. Para la universidad el objeto de estudio son los procesos concluidos y las sentencias definitivas; en caso de los procesos concluidos, se busca identificar sus características, y en caso de las sentencias, verificar la existencia o inexistencia de los parámetros pertinentes exigibles por la doctrina jurídica.

Por nuestra parte, al observar el proceso judicial contenido *en el Expediente N° 00214-2013-ACA; Juzgado Mixto de Marañón, perteneciente al Distrito Judicial Huánuco-Perú*. Con sentenciado en Primera Instancia por el juzgado mixto de Marañón, observamos que este órgano jurisdiccional declaró: Fundada en parte la demanda; y en segunda instancia, la Sala Mixta Supraprovincial permanente de Leoncio Prado declaró: Fundada la demanda.

Enunciamiento del problema de investigación: ¿Cuáles son las características del proceso contencioso administrativo por nulidad de resolución administrativa sobre bonificación especial por preparación de clases y evaluación y otros, en el expediente N° 00214-2013-0-1217-JM-CI-01; Juzgado Mixto De Marañón, Distrito Judicial De Huánuco- Perú. 2018?

Para determinar el enunciamiento del problema de investigación, se ha precisado el objetivo general: Determinar las características sobre el proceso administrativo contencioso por nulidad de Resolución Administrativa sobre Bonificación Especial por

Preparación de Clases y Evaluación y Otros, en el Expediente N° 00214-2013-0-1217-JM-CI-01; Juzgado Mixto De Marañón, Distrito Judicial De Huánuco- Perú. 2018.

La determinación del objetivo general, se llevará a cabo con los objetivos específicos que se detallan:

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron con el plazo establecido en el Proceso Administrativo Contencioso.
2. Identificar si los Autos y sentencias, emitidas en el proceso contencioso Administrativo.
3. Identificar la aplicación del derecho al debido proceso.
4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la pretensión planteada en el proceso Contencioso Administrativo.
5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idóneo para sustentar el delito sancionado.

Justificación de la investigación

La presente investigación se justifica, porque esta parte de la observación y un análisis profundo aplicada en la realidad nacional y local, en la que se evidencia, el llamado de la sociedad reclamando justicia, expresión que se puede entender como una solicitud de intervención inmediata de parte de los diferentes operadores de justicia, frente a los diversos hechos que día a día alteran el orden jurídico y social.

Así también se puede ver en la presente investigación la evidencia del esfuerzo de las instituciones que operan justicia, porque los resultados revelarán aspectos en los cuales

los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias.

Por su finalidad inmediata, se orientará a construir el conocimiento jurídico articulando la teoría y la práctica; mientras que por su finalidad mediata, se orienta a contribuir a la transformación de la administración de Justicia en el Perú, a partir del análisis de una sentencia que ha puesto fin a un conflicto cierto. Su aporte metodológico se funda en su estructura y en el orden lógico de los procedimientos que se utilizarán para responder a la pregunta de investigación. Además, puede ser adaptado para analizar otras sentencias de carácter civil, penal, constitucional y contencioso administrativo.

I. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

El trabajo de Ortega (2012) en su tesis de abogado titulada *Nulidad en el Proceso contencioso Administrativo*, presentada a la Universidad Rafael Landívar, Guatemala llego a la conclusión siguiente: a) La nulidad si es admisible dentro del Proceso Contencioso Administrativo y que no existe un fundamento jurídico y legal válido para rechazar de plano la nulidad, siendo preocupante que las Salas de lo Contencioso Administrativo no tengan unificado un criterio en la forma de interpretar y aplicar la ley. Asimismo en el trabajo de Aguilar (2017) en su tesis de pregrado título: *La Observancia de las Garantías del Debido Proceso en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Distrito Fiscal de Huánuco – 2015*, presentado a la Universidad de Huánuco, donde las conclusiones formuladas fueron: En la mayoría de los procedimientos administrativos sancionadores que culminan con un acto administrativo que impone una sanción a un administrado, se incumplen las normas que regulan el debido procedimiento administrativo, durante las etapas del referido procedimiento, vulnerándose sus derechos fundamentales específicos en esa instancia administrativa por medio de decisiones sancionadoras arbitrarias y transgrediendo sus garantías procesales. Asimismo también se ve que la inobservancia de las garantías del debido proceso en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador se evidencia en la posterior verificación de la legalidad del desarrollo de ese procedimiento, que se realiza por parte del Ministerio Público, el cual a través de su pronunciamiento que estima la pretensión de nulidad del acto administrativo que impone la sanción al administrado, demuestra que el actuar de la Administración Pública deviene en arbitrario e ilegal. Razón por la cual se dice que las entidades administrativas en el ejercicio de su Ius Puniendi, vulneran derechos fundamentales de los administrados sancionados; derechos

que se hallan contenidos en el derecho al debido proceso, tales como el derecho a la notificación, derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Por otro lado según el trabajo de Mora (2014) en su tesis para obtener el título de abogado titulada *El debido proceso, la falta de pertinencia y eficacia en la utilización de los medios probatorios en materia civil*, presentada a la Universidad Central del Ecuador, en el cual llego a las siguientes conclusiones: A pesar de los avances de la ciencia y la tecnología, el testimonio como medio de prueba tendrá siempre gran importancia porque muchas veces quizá será el único medio de prueba que sirva para llegar a establecer la verdad procesal. Así mismo también señala que el testimonio debe ser rendido por personas idóneas, entendida la idoneidad desde el punto de vista de nuestro Código de Procedimiento Civil, como el hecho de que una persona tenga edad suficiente, probidad, sea imparcial. Sin embargo, cabe resaltar que en ocasiones será necesario interrogar a personas que por su edad no son idóneas como los niños, niñas y adolescentes, porque son los únicos testigos y porque en ocasiones suelen conocer de ciertas cosas inclusive más que los adultos. A la vez hace referencia del artículo 167 en el Proyecto del Código Orgánico General del Proceso la prueba tiene como Finalidad por objeto producir certeza en el Juez o Jueza acerca de los hechos expuestos por las partes respecto de los puntos controvertidos y para fundamentar sus decisiones. Por ultimo también señala que este nuevo Sistema del Código Orgánico General del Proceso establece la oportunidad, admisibilidad y pertinencia de los medios probatorios, la primera que deben ser anunciados de no hacerlo no podrán introducirse en la audiencia, la segunda obliga que reúnan los requisitos de pertinencia idoneidad, utilidad; y la última determina que haya relación, lógica y jurídica entre el medio y el hecho por probarse, todo lo indicado se practicará en las audiencias la contradicción de los mismos

podrá hacerse hasta antes que concluya la audiencia oral, además se facilita hacerlo a través de video conferencia si no pudiese concurrir físicamente, a través de exhorto la prueba en el extranjero.

En el trabajo de Barranco (2017) en su tesis para optar el grado de Maestro en Estudios Jurídicos *Claridad del lenguaje en las sentencias de la Suprema Corte de justicia de la nación en México-2017*, presentado a la Universidad Autónoma del Estado de México, presenta las siguientes conclusiones: a) La claridad en el lenguaje de la sentencia constitucional, como de cualquier resolución estatal, no debe ser vista como una virtud en la redacción, es, en el fondo, un valor del sistema jurídico y una garantía del Estado Constitucional y de Derecho. b) Algunos juristas han advertido sobre la relevancia de este tema; Prieto de Pedro ha dicho que «el derecho sería indecible sin la lengua e ininteligible y no democrático sin un buen lenguaje. Es corriente presentar los problemas del decir jurídico como escrúpulos de gramáticos, en vez de verla solo como una comezón de lingüistas ante los atropellos a la gramática que se producen en la curia, los juristas podemos y tenemos el deber de entenderla como algo que forma parte del orden de valores del derecho» y Paul Yowell manifestó que «entre los elementos que componen la concepción del Estado de Derecho, el concepto más esquivo, así como el más central y estratégico, es la claridad. c) La claridad es un elemento central y estratégico porque supone y da sentido vital a otros elementos que componen la noción del Estado de Derecho, tales como la necesidad de promulgación, irretroactividad, generalidad y estabilidad de las normas jurídicas. De igual manera lo han entendido algunos gobiernos de Europa y América que han tomado medidas para que sus funcionarios, principalmente de la administración pública, procuren el uso de lenguajes claros, directos y comprensibles para la ciudadanía. d) En el ámbito judicial, encontramos principalmente manuales de estilo y redacción que han tenido como

objetivo proporcionar herramientas en esas materias a los redactores. La claridad de las sentencias involucra a los profesionales y no profesionales del derecho que al pertenecer a una misma comunidad con reglas son susceptibles de que en algún momento les puedan ser aplicadas. e) Este apartado pretende explicar tres cuestiones sobre la claridad de las sentencias constitucionales, pero vista no solamente como un elemento de redacción, sino como la búsqueda de un objetivo superior: la claridad como un valor del derecho y una garantía en un Estado Constitucional. Primera cuestión: la claridad de las sentencias depende de otros factores que no se limitan a su redacción. La resolución es una actividad estatal precedida por al menos una de dos posibles funciones: la elaboración de las leyes y la ejecución administrativa, ambas proveen los elementos que conforman la sentencia. Por lo tanto, no es un texto que pueda gozar de libertad literaria porque el guion que habrá de construir ya le fue dado previamente. En resumen, la claridad en las sentencias no está dada como una propiedad exclusivamente vinculada a su redacción pues intervienen los factores de insumo legislativo y los conocimientos previos de los lectores. En el fondo, hay un problema de cultura jurídica y de orden estructural para el Estado cuya obligación es establecer políticas en la materia que fortalezcan el conocimiento de las leyes. Segunda cuestión: la sencillez es la tendencia que se debe seguir en la elaboración de una sentencia constitucional. La Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico en España ha señalado que hay un derecho a comprender el derecho como garantía de accesibilidad a la justicia, lo cual implica que aun cuando los consumidores naturales de las sentencias sean los abogados, ello de ninguna forma debe confundirse con la verdadera razón por la cual se elabora una sentencia: decirle a una persona o grupo de personas con claridad las razones por las cuales un tribunal toma una decisión. El problema entonces consiste en la argumentación jurídica y su papel dentro la legitimación judicial, pues pareciera ser que

esto significa presentar sentencias apoyadas en numerosos documentos, en reforzar constantemente la idea principal, en señalar que se tomaron en cuenta muchas tesis y jurisprudencias, lo cual produce una recargada intertextualidad. Tercera cuestión: En el lenguaje especializado del derecho, debe haber claridad técnica. A propósito de la modernización del lenguaje jurídico en diferentes países, hay voces que sin oponerse a esta tarea añaden la importancia de mantener los términos técnicos. Gardener planteó que las reformas buscan generar mayores grados de claridad en el texto, pero que sacrifican una claridad moral, por lo que los términos técnicos deben ser tolerados. Mientras que Calvo Ramos señaló que «trasladar las palabras de un campo a otro, sin más, hace decir a las palabras lo que no dicen, es decir, las falsea». f) En este sentido, es indudable que hay conceptos, términos y expresiones insustituibles con significado para los juristas y que difícilmente podrían ser dichas de manera llana al lenguaje común. Sin olvidar que el lenguaje en el derecho permanentemente se está construyendo. Por tal razón, la tesis constitutiva del derecho como lenguaje tiene razón en sostener que hay términos propios que se crean y desarrollan entre la comunidad jurídica y que para ella tienen una significación particular. Estos fenómenos que poco pueden favorecer para que el ciudadano tenga un entendimiento sobre las decisiones, en realidad son necesarios para continuar con el funcionamiento del sistema jurídico, de otra manera habría discordancias entre las decisiones judiciales y la realidad, además de producir vaguedad en el lenguaje. En estas condiciones no es conveniente el sacrificio de los términos técnicos.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El derecho de trabajo

2.2.2.1. Concepto

Educación obrera para el trabajo decente (2014) el derecho de trabajo es un conjunto de principios y normas jurídicas que regula las relaciones que surgen del hecho social del trabajo dependiente y las emanadas de las asociaciones sindicales, las cámaras empresariales y el grupo de empleadores, entre sí y con el Estado. Así también menciona que el Derecho del Trabajo constituye, fundamentalmente, una garantía de estabilidad en las relaciones laborales, que surge como respuesta a la cuestión social. Asimismo, posee una función igualadora que sirve para armonizar intereses.

Por su parte Trueba citado por Dávalos (2016) define que el derecho del trabajo como “el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales e intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana”.

Así también Antokoletz citado por Dávalos (2016) señala que puede definirse el derecho del trabajo “como un conjunto de principios doctrinarios y disposiciones positivas, nacionales e internacionales que regulan las relaciones del capital con el trabajo”.

2.2.2.2. Características del derecho de trabajo

Según Borell (2006) sostiene que las características del Derecho del trabajo son:

Derecho imperativo y Derecho inconcluso, de igual forma adiciona a la equidad, lo que se traduce en resolver o fallar las controversias laborales de acuerdo al señalamiento del deber, la conciencia o la moral, atendiendo a éstos más que a la literalidad de la Ley. Así mismo, la Justicia social, entendida como una doctrina ideológica que lucha por un mejor y más generoso trato y retribuciones para los trabajadores. Así también se

considera al equilibrio entre los dos factores de la producción, pues pretende armonizar los intereses del capital y el trabajo. Del mismo modo la Protección especial al obrero por ser la parte más débil de la relación laboral, al grado de darse la llamada suplencia de la queja. De igual forma a la Irrenunciabilidad de los derechos laborales, porque los trabajadores no pueden renunciar a sus derechos laborales concedidos por la Constitución, así cualquier convenio en contrario será nulo, igualmente el Derecho en constante expansión, extiende su ámbito de aplicación y protección a nuevos grupos de laborantes. Razón por la cual no priva o reconoce la voluntad de las partes en las convenciones y contratos colectivos o individuales de trabajo ni en los llamados contratos-ley, ya que no pueden las partes interesadas desconocer ni reducir las condiciones de trabajo o los mínimos señalados en la Constitución y en la Ley Laboral.

Por otro lado, Grisolia (1999) refiere que los caracteres del derecho del trabajo son:

Un derecho nuevo, en formación: se trata de un derecho dinámico y en constante evolución que surge de la realidad social. En la actualidad se discuten proyectos de reformas de distintos institutos de esta rama del derecho, tanto en el aspecto individual como colectivo. Así mismo también se dice que es un derecho de integración social: sus principios y normas —principio protectorio, de irrenunciabilidad, normas de orden público, limitación de la autonomía de la voluntad— obedecen al interés general. De igual forma se dice que también es profesional: se ocupa del hombre por el hecho del trabajo. Del mismo modo se refiere que es tuitivo, porque va a ser protector, tutelar del trabajador que es la parte más débil en la relación laboral; el derecho del trabajo considera que no existe un pie de igualdad entre las partes, es decir, que no hay paridad en el cambio. Además, es considerado como un derecho especial: se aplican las normas de derecho del trabajo sobre las del derecho civil, que tienen carácter complementario o

supletorio y pueden ser aplicadas en tanto no estén en pugna con el principio protectorio. Del mismo modo también es considerado como autónomo, porque tiene autonomía científica, legislativa y didáctica que le permite resolver de mutuo propio el objeto de la materia.

2.2.3. Beneficio laboral en el sector público.

2.2.3.1. Concepto

Según la Ley General del Trabajo (2018), los beneficios sociales, son todas aquellas ventajas patrimoniales, adicionales a la remuneración básica recibida por el trabajador en su condición de tal. No importa su carácter remunerativo, el monto o la periodicidad del pago, lo relevante es lo que percibe el trabajador por su condición y por mandato legal

El sistema de beneficios regulados por la Ley Orgánica del Trabajo se ha extrapolado al ámbito de la función pública y constituyen un conjunto de derechos que se suman a los que son propios de la relación estatutaria.

Entre los más importantes tenemos los siguientes:

Seguridad social: Es obligación del Estado garantizar la seguridad social de todos los ciudadanos a través de los mecanismos necesarios que garanticen los medios de subsistencia de las personas que por algún motivo han perdido sus fuentes de ingreso y se encuentran desempleados. En el caso de la Administración Pública, el Estado debe velar porque el sistema de seguridad social abarque a todos los funcionarios públicos a través del disfrute de la pensión de retiro y su respectiva jubilación.

Prestación de antigüedad: Los funcionarios públicos gozarán de los mismos derechos de todos los trabajadores contemplados en la Constitución y la Ley Orgánica del Trabajo en cuanto a la forma de percibir la prestación de antigüedad y las condiciones

para su obtención. En este caso, no existe ninguna diferencia entre los empleados del sector público y los trabajadores del sector privado.

Protección a la maternidad: Las funcionarias públicas en estado de gravidez gozarán de la protección integral consagrada en la Constitución y de la inamovilidad laboral prevista en la Ley Orgánica del trabajo. Por lo tanto, toda mujer que se encuentre en su periodo de pre o postparto no podrá ser removida, retirada, trasladada o desmejorada en sus condiciones de trabajo, incluyendo el derecho a percibir remuneraciones. Con la excepción de que incurra en causas que lo justifiquen y que sean debidamente probadas y demostradas en un procedimiento administrativo disciplinario.

Derecho a la sindicalización: Los funcionarios públicos de carrera tendrán el derecho a organizarse sindicalmente. Sin embargo, esta figura es de difícil aceptación para el propio Estado. Sobre este tema, existen diversas opiniones a favor y en contra, pero siguiendo el argumento del profesor Manuel Rojas Pérez, el derecho a la sindicalización del funcionario público se debe a la viabilidad que tiene el mismo de formar parte de una confederación de trabajadores de la Administración Pública y lograr obtener beneficios remunerativos a través del derecho a la negociación y posterior suscripción de convenciones colectivas.

Sin embargo, el derecho a la sindicalización para el funcionario público, tiene sus límites formales cuando es tomado en cuenta el interés general de todos los ciudadanos de exigir un servicio público de calidad, en consecuencia el derecho a la huelga se restringe a que es válido siempre y cuando no interrumpa el buen funcionamiento del servicio que presta la administración pública, so pena de responsabilidades administrativas y penales.

2.2.3.2. La carrera Magisterial

2.2.3.2.1. Concepto

Según la ley 29062 (2017) sostiene que la Carrera Pública Magisterial tiene carácter nacional y gestión descentralizada. Asimismo, señala que La Carrera Pública Magisterial se estructura en ocho (08) escalas magisteriales cada una de las cuales tiene requisitos específicos vinculados a tiempo de permanencia, formación académica y competencias pedagógicas diferenciadas, tomando como base el Marco de Buen Desempeño Docente.

La presente Ley tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores a su servicio, en la Carrera Pública Magisterial, conforme al mandato establecido en el artículo 15° de la Constitución Política del Perú y a lo dispuesto en el artículo 57° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación.

2.2.3.2.2. La educación

Según Platón citado por Suarez (2010) define que la educación es el proceso que permite al hombre tomar conciencia de la existencia de otra realidad, y más plena, a la que está llamado, de la que procede y hacia la que dirige. Por tanto “La educación es la desalineación, la ciencia es liberación y la filosofía es alumbramiento”, así también cita a Kant donde menciona que la educación, es un arte cuya pretensión central es la búsqueda de la perfección humana.

Así también se dice que La educación puede definirse como el proceso de socialización de los individuos. Al educarse, una persona asimila y aprende conocimientos. La educación también implica una concienciación cultural y conductual, donde las nuevas generaciones adquieren los modos de ser de generaciones anteriores.

La Educación en el Perú está bajo la jurisdicción del Ministerio de Educación, el cual está a cargo de formular, implementar y supervisar la política nacional de educación. De acuerdo a la Constitución, la educación inicial, primaria y secundaria es obligatoria. En las instituciones del Estado Peruano es gratuita. Las universidades públicas garantizan el derecho a educación gratuita a los estudiantes que tengan un satisfactorio rendimiento académico, sin estar condicionada al nivel socio-económico del estudiante.

La educación es un fenómeno que nos concierne a todos desde que nacemos. Los primeros cuidados maternos, las relaciones sociales que se producen en el seno familiar o con los grupos de amigos, la asistencia a la escuela, etc., son experiencias educativas, entre otras muchas, que van configurado de alguna forma concreta nuestro modo de ser. (Álvarez, 2004).

2.2.3.2.3. El Profesor

Un docente es aquel que enseña o que es relativo a la enseñanza. La palabra proviene del término latino docens, que a su vez deriva de docēre (“enseñar”). En el lenguaje cotidiano, el concepto suele utilizarse como análogo de profesor o maestro, aunque no representan lo mismo. Del mismo modo se dice que El docente o profesor es la persona que imparte conocimientos enmarcados en una determinada ciencia o arte. Sin embargo, el maestro es aquel al que se le reconoce una habilidad extraordinaria en la materia que instruye. De esta forma, un docente puede no ser un maestro (y viceversa). Más allá de esta distinción, todos deben poseer habilidades pedagógicas para convertirse en agentes efectivos del proceso de aprendizaje.

2.2.3.2.4. La Ley del Profesorado.

El profesorado es agente fundamental de la educación y contribuye con la familia, la comunidad y el Estado a la formación integral del educando. (Artículo 1 de la ley N° 24029).

Del artículo 48 de la ley del profesorado.

“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación al 30% de su remuneración total”. A la vez se dice que es una bonificación mensual y permanente. El cual va a ser aplicable a todos los docentes y el personal administrativo regido por la ley del profesorado, sin hacer ningún tipo de distinción. Asimismo esta bonificación es equivalente al 30% de la remuneración (o de ser el caso pensión) total o íntegra que perciba el docente.

“El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”.

Del texto normativo se puede extraer que es una bonificación mensual y permanente, adicional a la bonificación por preparación de clases.

Es aplicable únicamente al personal directivo (directores y subdirectores), jerárquico, (jefe de prácticas o de laboratorio), personal perteneciente al área de la administración de la educación (jefe de área, especialistas en educación, de control administrativo, de inspectoria) y el personal de educación superior sujetos y regidos por la ley del profesorado

Es equivalente al 5% de la remuneración(o de ser su caso de la pensión) total o íntegra que perciba el docente.

Del mismo dispositivo legal es preciso señalar que la remuneración total permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación

personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad.

Por otro lado la remuneración total, es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por la ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y condiciones distintas al común.

2.2.3. El proceso contencioso administrativo

2.2.3.1. Concepto

Según Northcote (2011), menciona que el proceso contencioso administrativo es el proceso destinado a revisar, en sede judicial, los actos emitidos en un procedimiento administrativo, ya sea porque se omitieron las formalidades establecidas o porque la decisión del funcionario no se ajusta a derecho.

2.2.3.2. Principios procesales aplicables

Según Northcote (2011), sostiene que cuando se lleve a cabo el procedimiento administrativo necesariamente se deben respetarse ciertos principios que aseguren que el procedimiento sea llevado en forma adecuada, en el proceso contencioso administrativo también deben observarse determinados principios. Éstos son los siguientes:

a) Principio de integración. En virtud del cual los jueces no deben dejar de resolver la controversia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo.

b) Principio de igualdad procesal. Por el cual las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrada. Este principio es de suma importancia para eliminar

el desequilibrio que se presenta naturalmente por el hecho de que una de las partes del proceso es una entidad pública.

c) Principio de favorecimiento del proceso: En virtud del cual el juez no podrá declarar improcedente la demanda cuando por falta de precisión de la ley exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. De la misma manera, ante cualquier duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, el juez deberá preferir darle trámite.

d) Principio de suplencia de oficio: Cuando sea posible, el juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes. Cuando ello no sea posible, deberá disponer su subsanación en un plazo razonable.

Motivo por el cual estos principios se han previsto especialmente para el proceso contencioso administrativo debido a la naturaleza particular de las pretensiones que pueden ser materia del proceso y a la naturaleza de las partes. Pero, cuando sea pertinente, serán de aplicación también los principios del derecho administrativo, del derecho procesal civil y los principios generales del Derecho.

e) Principio de legalidad: “En este principio impera la ley, manada de la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, entendida esta como expresión de la voluntad general, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal.” (Muñoz, 2014, pág. 88).

f) Principio de celeridad en el proceso: este principio busca evitar que por actuaciones innecesarias se pretenda dilatar el proceso o procedimiento. Este principio persigue de forma inmediata la agilización del proceso y de forma mediata el logro de una justicia oportuna”. ((Rosas, 2013, p. 65).

g) Principio de publicidad: “Un de las garantías de la correcta administración de justicia es la publicidad que se establece en el inciso 4. del artículo 139° de la constitución y en el artículo I. 2 del título preliminar del nuevo código procesal penal. Por este principio, la opinión pública tiene la oportunidad de vigilar el comportamiento de los jueces, sea a través de los particulares que asisten a las audiencias o por intermedio de los periodistas que cubren la información.” (Calderon, 2015, pág. 127).

h) Principio de Imparcialidad: Para (Rosas, 2013) sostiene que para obtener un buen clima de paz social es importante la confianza en la administración de justicia correcta por lo que la imparcialidad de los jueces y magistrados es básica y ofrece una garantía positiva.

i) Principio Acusatorio: Este principio exige la relación la acusación y la sentencia, tiene que ser sostenida por las partes, puede ser retirada al no encontrar indicios suficientes o de lo contrario seguir su proceso.

(Martin, 2014) “sostiene que es el derecho de la persona acusada a tener conocimiento a fin de que pueda alegar y aportar pruebas en relación con la imputación realizada”.

j) Principio de Oralidad: Menciona el Código Procesal Penal, (2019) en su artículo I del título preliminar en el numeral dos prescribe que toda persona tiene derecho a un juicio previo oral, público y contradictorio, desarrollando conforme a las normas de este código, así que, por el principio de la oralidad, quienes intervienen en la audiencia deben expresar de viva voz sus pensamientos, las cuales comprenden a las preguntas, respuestas, argumentos, alegatos, pedidas, etc.

k) Principio de contradicción: (Rosas, 2013) “considera que mediante el uso pleno de la contradicción por las partes antagónicas se puede alcanzar el objeto del proceso, pues por medio de la contradicción se favorece una producción de calidad respecto de la

información y se logra advertir los puntos más sensibles, que sólo con el debate puede descubrir el juzgador, y que serán determinantes para el sentido de su sentencia”.

l) Principio de la motivación de la resoluciones judiciales: “La motivación de las sentencias es, verdaderamente, una garantía grande de justicia, cuando mediante ella se consigue reproducir exactamente, como en un croquis topográfico, el itinerario lógico que el juez ha recorrido para llegar a su conclusión; en tal caso, si la conclusión es equivocada, se puede fácilmente determinar, a través de la motivación, en qué etapa de su camino perdió el juez la orientación” (Calderon, 2015).

m) Principio del debido proceso: (Constitución Política del Perú, 1993) precisamente en su Artículo 139 dice “son principios y derechos de la función jurisdiccional, consecuente mete en el inciso tres describe, la observancia del debido proceso y la función jurisdiccional. En tanto nunca ninguna persona debe ser desvirtuada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometido a procedimiento de lo previstamente establecido, ni juzgados por los órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisión especial creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

“El debido proceso está referido, al conjunto de garantías penales y procesales, que se deben respetar desde la etapa de la investigación preliminar hasta la ejecución de un proceso penal, entendiéndose que el Estado como titular del derecho punitivo debe respetar los derechos de los justiciables en sus diferentes etapas” (Chanamé R., 2015).

2.2.3.3. Finalidad del proceso contencioso administrativo

Por otro lado se dice que la acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para

los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.

2.2.4. La pretensión.

2.2.4.1 Concepto

Couture (1981) establece como pretensión la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y por supuesto la aspiración concreta al que esta se haga efectiva. Asimismo consiste en realizar una manifestación de voluntad ante el ente jurisdiccional, para hacer valer un derecho o pedir el cumplimiento de una obligación. Principalmente un acto jurídico que da lugar a la iniciación del proceso, pues esta manifestación se ve plasmada en la demanda del actor o demandante, quien en ejerciendo una acción legal pretende que el Juez le reconozca un derecho y se provea hacia el reo o demandado de manera coercitiva.

Concebida, pues, la pretensión como objeto del proceso (contencioso), y admitiendo que la acción sea un derecho cívico (Carnelutti), O una de las especies en que se manifiesta el derecho constitucional de peticionar ante las autoridades.

Para Carnelutti, F (1956) la pretensión procesal es el acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante el juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada.

2.2.4.2 La Pretensión Procesal Administrativa y la Acción Administrativa

Cervantes (2011). Afirma que, cuando los titulares de una situación jurídica administrativa ejercen su acción procesal, lo hacen para obtener una tutela o satisfacción jurídica particular. Lo reclamado al órgano judicial constituye el objeto del juicio. Lo

pretendido aparece posibilitado y limitado por la acción. La doctrina llama a este reclamo, Pretensiones procesal. La acción agota la voluntad de reclamo y pretensión.

La pretensión procesal administrativa no se limita a impugnar el acto administrativo. Se limita a pedir la nulidad o anulación del mismo en los supútalos conocidos con el nombre de «contencioso-administrativo de anulación»; pero en los supuestos del llamado «contencioso-administrativo de plena jurisdicción», la persona que deduce la pretensión no se contenta con pedir la nulidad o anulación de un acto, sino que pide, además, el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas desconocidas por el acto impugnado y hasta la indemnización de daños y perjuicios.

2.2.5. El proceso contencioso administrativo especial

2.2.5.1. Concepto

En el procedimiento especial no es procedente la reconvención de la demanda, se puede prescindir de la audiencia de pruebas cuando así se considere pertinente, existe obligación de solicitar informe del Ministerio Público y puede solicitarse informe oral por las partes.

Por su parte Guzmán (2016) dice que es un conjunto de actos orgánicamente vinculados que se refieren al proceso contencioso administrativo en su integridad. Se trata de un conjunto de actos lógica y sistemáticamente vinculados que estructuran todo un proceso. Por ello no puede hablarse de procedimiento sino de un proceso.

2.2.5.2. Los plazos en el proceso de contencioso administrativo especial

En este proceso especial, los plazos aplicables son los siguientes: se cuenta con tres días para interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos. Así también se cuenta con Cinco días para interponer excepciones o defensas, contados desde la notificación de la demanda. Del mismo modo Diez días para contestar la demanda, contados desde la

notificación de la resolución que la admite a trámite. Así mismo Quince días para emitir el dictamen fiscal, contados desde la expedición del Auto de Saneamiento o de la realización de la audiencia de pruebas, según sea el caso. Al igual que Tres días para solicitar informe oral, contados desde la notificación del dictamen fiscal a las partes. A parte Quince días para emitir sentencia, contados desde la notificación del dictamen fiscal a las partes o desde la realización del informe oral, según sea el caso, además Cinco días para apelar la sentencia, contados desde su notificación

2.2.5.3. Etapas del proceso contencioso administrativo especial

Según Priori (2016), En el proceso especial las etapas son:

a) **La interposición de la demanda:** Es la etapa en la que el particular, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva formulada ante el Poder Judicial una va tutela de los o más pretensiones que tienen por finalidad el control jurídico de los actos de la administración sujetos a los derechos administrativos y/o la efectiva tutela de los derechos como administrado.

En los casos de los procesos de lesividad la administración pública le solicita al poder judicial que declare la nulidad de una actuación administrativa alegando la tutela del interés público.

Ahora bien, es muy importante tener en consideración, como ya ha sido expuesto, que la demanda contencioso administrativa debe cumplir con los requisitos esenciales establecidos en el código procesal civil, además de los especiales establecidos en el TUO de la ley.

b) **La calificación de la demanda:** es el momento en el cual el juez revisa de manera preliminar el que la demanda cumpla con los requisitos de admisibilidad o procedencia establecidos en el TUO de la ley que regula el proceso contencioso-administrativo, así como también los exigidos por el Código Procesal Civil. Quizá

quepa reiterar que esta etapa está impregnada necesariamente por la aplicación del principio favor processum o pro actione, que se encuentra expresamente previsto en la ley, según el cual en caso de duda entre sí de admite o no una demanda, el juez está obligado a admitirla.

A estas alturas del desarrollo del derecho constitucional y de la influencia que esta tiene en el derecho procesal, puede resultar quizá ocioso o innecesario decir que el hecho que este principio no se encuentre expresamente reconocido en la ley no hace que el juez, no deba actuar conforme a sus mandatos, por ser una necesaria derivación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva reconocida expresamente en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución.

De este modo, en esta etapa el juez debe admitir la demanda, salvo que (i) haya algo que no resulte claro o preciso, en cuyo caso solicitara su subsanación o (ii) encuentre un defecto grave, de tal naturaleza que, considere que no debe seguir con el trámite del proceso, en cuyo rechazara la demanda, bajo su responsabilidad. Lamentablemente nuestros juzgadores piensan que la admisión de la demanda es excepcional, y que más bien deben buscar el modo en que la rechacen.

En esta etapa el juez debe verificar si no hay nadie, además de los expresamente demandado por el demandante, a quien deba incorporar en el proceso, a fin de no lesionar su derecho de defensa.

c) **El emplazamiento:** Consiste en poner en conocimiento del demandado, que un sujeto procesal denominado demandante, ha formulado una pretensión en su contra, razón por la cual se le exige que cumpla con contestar la demanda interpuesta. Como es lógico, para que el demandado pueda contestar la demanda y ejercite plenamente su derecho de defensa, es necesario que el órgano jurisdiccional le traslade todos los

documentos que conforman la demanda (escrito de demanda y anexos completos). El emplazamiento se operativiza a través de la diligencia de notificación de la demanda.

d) **La actuación del demandado:** Una vez producido el emplazamiento, el demandado entra en la escena del proceso, y tiene varias posibilidades de actuación, dentro de las que la primera es de no hacer nada. Esa es precisamente la primera manifestación del ejercicio del derecho de defensa. Ahora bien, el no ejercicio del derecho de defensa, no puede por ende generar consecuencia desfavorables a quien legítimamente decide no ejercerlo, es necesario distinguir entre el acto de defensa y el acto de apersonamiento. El apersonamiento es el solo presentarse al órgano jurisdiccional, indicando los datos necesarios para la notificación posterior. La defensa supone algo más, supone esgrimir razones para cuestionar las del oponente.

e) **Saneamiento procesal:** Es la etapa en la que el juez realiza un análisis profundo de la validez de la resolución procesal, examinando sus requisitos. De encontrarlos conforme, expedirá una resolución declarando la existencia de una relación jurídica válida. (Artículo 28°, inciso 28.1, primer párrafo del TUO).

En caso se detecte la existencia de defectos subsanables, concederá un plazo prudente para que puedan ser subsanados, luego de lo cual declarará la validez de la relación procesal y la prosecución del proceso. Si los defectos no se subsanan se declarará nulo el proceso y consiguientemente concluido (artículo 28°, inciso 28.1, segundo párrafo del TUO).

f) **Actuación de pruebas:** Es la etapa en la que se realizaran todos los actos necesarios con la finalidad que los medios probatorios tengan eficacia probatoria. Solo se realiza si es que los medios probatorios ofrecidos y admitidos por las partes requieren de actuación probatoria.

g) **Dictamen fiscal:** Una vez que se ha saneado el proceso, el expediente es remitido al Ministerio Público para que el Fiscal correspondiente emita dictamen fiscal. El plazo para que el fiscal se pronuncie es de quince días. Una vez recibido el dictamen fiscal, el juzgado respectivo dispone su traslado para que las partes puedan absolverlo de considerarlo necesario.

h) **Informe oral:** Es el momento en el que las partes y sus abogados pueden esgrimir oralmente sus posiciones acerca de la demanda. Es un momento estelar, pues dada la regulación del proceso contencioso- administrativo actual, es el único acto oral necesaria que tiene el proceso, decimos necesario, en la medida que la audiencia de prueba es eventual.

i) **Sentencia:** Es la decisión a que acerca de la pretensión va expedir el juez.

2.2.5.4. Los puntos controvertidos

2.2.5.4.1. Concepto

Para Monroy G. (2005), los puntos controvertidos se originan de los hechos incorporados al proceso con la demanda y la pretensión diseñada en ella, y de los hechos invocados por el demandado al ejercer el derecho de contradicción; estos hechos pueden ser afirmados, negados en parte, desconocidos o negados en su totalidad. De ello resulta, que los únicos hechos que deben ser materia de prueba, serán los afirmados que a su vez sean negados, discutidos o discutibles, debiendo precisar que no es materia de prueba los hechos aceptados por la otra parte (sin embargo, el Juez puede ordenar la actuación de los medios probatorios cuando se trate de derechos indisponibles o presuma dolo o fraude procesal), los hechos notorios (llamados también de pública evidencia), los hechos que tengan en su favor la presunción legal, los hechos irrelevantes, los hechos no controvertidos y los hechos imposibles; todo ello se infiere del Art. 190° del Código Procesal Civil (1993).

2.2.5.4.2. Identificación de los puntos controvertidos en el proceso en estudio

En el presente proceso se determinaron los siguientes puntos controvertidos:

Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 1325-2013-GRH/GRDS, Reconocer el beneficio especial por preparación de clases, por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, el reintegro de pensiones devengadas más los intereses legales.

2.2.6. La prueba

2.2.6.1. Concepto

En sentido jurídico, Según Osorio (2003), sostiene que la prueba, es un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Rodríguez (1995), citado por Hinostraza (1998), define a la prueba como la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

2.2.6.2. Sistemas de valoración

Dentro de la actividad probatoria, la valoración de la prueba es la pieza clave de la función de juzgar, dado que esta actividad se ejerce con base en el resultado de las pruebas propuestas, admitidas, practicadas y apreciadas, a la luz de los principios constitucionales y legales.

Así mismo la Corte Suprema ha señalado: "la valoración de la prueba se hace con criterio de conciencia, la misma que supone plena libertad en el proceso de convencimiento del juez respecto de las afirmaciones de las partes, las pruebas actuadas

en un proceso, tanto las aportadas por las partes como las adquiridas directamente por el juez".

- a. **Sistema de tarifa legal o libre valoración:** Este sistema implica que el valor probatorio se encuentra determinado por ley, lo cual implicaría que el juez determinará que todas las pruebas reunidas tienen un valor probatorio preadquirido y únicamente realizaría una labor de comparación matemática de los elementos que fueron insertados como material probatorio dentro del proceso.
- b. **Sistema de libre convencimiento o íntima convicción:** En este sistema, la ley no establece regla alguna pre establecida para la apreciación de las pruebas. En ese sentido, el juez es libre de convencerse según su parecer sobre la existencia o inexistencia de los hechos señalados por las partes.

2.2.6.3. Principios aplicables

Existen principios rectores de la prueba judicial, aplicables a los procesos civiles y penales de igual manera. Sin embargo, existen especificaciones legislativas que dotan de matices especiales la aplicación de los principios en la práctica judicial.

Principio de unidad de la prueba: Este principio abarca diversos matices referidos a actividad probatoria, entre ellos, tenemos que esta actividad implica una dialéctica entre la confrontación y constatación de los medios probatorios incorporados al proceso. En ese sentido, este principio significa que el material probatorio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, con la finalidad de confrontar las diversas pruebas y concluir sobre el convencimiento que de ellas en su totalidad se forme.

Principio de adquisición o comunidad de la prueba: Este principio implica que el juez para llegar a la solución del caso, no importa quien haya aportado o pedido las pruebas, desde el momento en que se introducen al proceso forman parte de los

elementos que generarán convicción o certeza al juez. Es decir, la prueba aportada deja de formar parte de la esfera dispositiva de las partes y conforma un elemento del proceso.

Principio de libertad probatoria: Un tema a resaltar es que en materia penal existe el Principio de Libertad de prueba o también llamado, libertad de utilización de los medios probatorios en el proceso. Esto implica que, a diferencia de un proceso civil donde existen límites probatorios, por ejemplo en libertad del juez en solicitar pruebas de oficio, en materia penal se puede presentar cualquier tipo de prueba sean típicos o atípicos, todos son admisibles para alcanzar la verdad de los hechos.

Principio de inmediación de la prueba: Tanto en el proceso civil como en el penal, este principio permite al juez una auténtica apreciación del material probatorio como, por ejemplo, las declaraciones testimoniales, pericias, inspecciones judiciales, interrogatorio de las partes.

Principio de pertinencia de la prueba: Ahora bien, en sede procesal penal podemos observar que existe el principio de pertinencia que implica que se puede actuar todos los medios de prueba siempre que estos sean pertinentes. Es decir, la admisión de los medios de prueba requiere que el aporte probatorio al proceso sea relevante, de lo contrario el juez en una decisión motivada excluirá su admisión y actuación.

Principio de necesidad de la prueba: según palabras de Echandia, implica "la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, estén demostrados con pruebas aportadas en el proceso por cualquiera de los interesados o pro el juez, si este tiene facultades, sin que dicho magistrado pueda suplirla con el conocimiento personal que tenga sobre ellos".

Principio de publicidad de la prueba: El principio de publicidad, en sentido amplio, implica la percepción directa de las actuaciones judiciales ante el órgano jurisdiccional

por parte de terceras personas ajenas al proceso, este principio se encuentra directamente relacionado con el principio de intermediación antes referido y con el principio de oralidad, ya que implica actos públicos sobre el proceso.

Principio de irrenunciabilidad de la prueba: Este principio refiere que una vez solicitada la práctica de una prueba si el juez la estima útil y que si ya fue practicada o presentada (como el caso de documentos), no puede renunciar a ella para que deje de ser considerada por el juez.

Principio de exclusión de la prueba ilícita: El principio de exclusión de la prueba ilícita es una excepción al principio de adquisición. Es decir, en sede penal no se prescinde de ninguna prueba no producida, pero bajo la premisa de exclusión de las pruebas obtenidas de forma ilícita.

2.2.6.4. Medios probatorios actuados en el proceso

2.2.6.4.1 Documentos

Según Couture (citado en Calvo), menciona que el documento es el instrumento; objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Según la afirmación de Borjas que los “instrumentos, documentos, títulos escritos y escrituras, son vocablos sinónimos en el lenguaje forense, y se entiende por tales todo escrito en que se hace constar un hecho o una actuación cualquiera”. Igual afirmación hace Feo que “en nuestras leyes usan a veces las voces genéricas documento, o instrumento, título, o escritura, como equivalentes; y así las emplea la práctica corroborada ampliamente por nuestra jurisprudencia

Por su parte Cabello, (1999) manifiesta, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos

probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado.

2.2.6.4.2 Documentos actuados en el proceso

1. Copia de DNI – identificación de la demandante.
2. Copia legalizada de la Resolución directorial departamental N° 02175 de fecha 29 agosto de 1988, se le nombra como directora nombrada en UN N° 274-Chocobamba.
3. Copia legalizada de la Resolución directorial N° 406 USE Marañón de fecha 15 de Octubre 2001, se le reasigna por rotación a la demandante a la institución EPM N° 84080- San Cristóbal.
4. Copia legalizada de la Resolución directorial N° 244 USE Marañón de fecha 27 de Junio 2002. Se le nombra directora titular de la institución EPM N° 84080- San Cristóbal
5. Copia legalizada de la Resolución directorial N° 494 USE Marañón de fecha 28 de Diciembre del 2001. Se le incorporada al III nivel magisterial.
6. Copia legalizada de la Resolución directorial N° 0067-2013 UGEL- M de fecha 01de Febrero 2002. Se declara infundada la petición del pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases, evaluación y desempeño de cargo por preparación de documentos.
7. Copia legalizada del Oficio 3687-2013- GRH-PR/SGII de fecha 15 de Mayo 2013.Remite copias de la Resolución N°1325-2013- GRH-GRDS.
8. Copia legalizada de la Resolución Gerencial Regional N°1325-2013- GRH-GRDS de fecha 09 de Mayo del 2013. Se declara infundado el recurso de apelación administrativa.

9. Copia legalizada de las Boletas de pago de los meses de Noviembre y Diciembre del 2012. No se le hace el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases, evaluación y desempeño de cargo por preparación de documento.

2.2.7. El debido proceso

2.2.7.1. Concepto

Según Agudelo (2000), sostiene que el debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos, asimismo menciona que es un derecho fundamental que se integra generalmente a las partes dogmáticas de las Constituciones escritas reconocido como un derecho de primera generación en cuanto hace parte del grupo de derechos denominados como individuales, civiles y políticos, considerados como los derechos fundamentales por excelencia.

2.2.7.2. Elementos

Según, Monroy (2003), menciona que los elementos que constituyen el fundamento del debido proceso, y a su concurrencia se tiene derecho cuando se participa en uno de ellos son: Juez natural, así también las Normas preexistentes, al igual que la Legalidad en cuanto a las formas procesales. Del mismo modo la celeridad o economía procesal. A la vez también se encuentra presente la Aportación de pruebas y posibilidad de contradicción. Así mismo Publicidad en las actuaciones. Así también la Presunción de inocencia y la Cosa juzgada / Non bis in idem.

2.2.7.3. El debido proceso en el marco constitucional

Según Terrazos (2018), en su estudio menciona que en el Perú carecemos de norma expresa que defina el derecho al debido proceso, ello no exime que dicha categoría no

deba ser entendida en su doble dimensión (formal y sustantiva). El debido proceso en su manifestación sustantiva es un derecho innominado por nuestra Constitución, puesto que, este tiene su principal fundamento sobre la base de que nuestro ordenamiento jurídico proclama alcanzar el desarrollo de la persona como fin supremo. Asimismo, los derechos fundamentales no tienen un carácter taxativo en nuestra Carta Magna pues encuentran un reconocimiento implícito en el Art. 3º que reconoce a aquellos que busquen como fin la protección de la persona humana y su dignidad. Y en la medida que el debido proceso es un instrumento que garantiza la vigencia y respeto de otros derechos fundamentales y por ende la dignidad de la persona; los alcances del debido proceso en el Perú, con ayuda de la Jurisprudencia dada por el Tribunal Constitucional, empieza a cobrar vital y eficaz importancia, tanto en el ámbito de su aplicación, como su mayor alcance esto es a las dos manifestaciones.

2.2.7.4. El debido proceso en el marco legal

El artículo 139º de nuestro actual Texto Constitucional, recoge bajo los denominados principios y derechos de la función jurisdiccional una serie de elementos considerados propios del debido proceso en su manifestación formal o procesal. Ello lleva a inferir equivocadamente que el derecho al debido proceso, será vulnerado sólo cuando se afecta las reglas formales previamente establecidas para el desarrollo de un proceso, esto es que sólo habrá vulneración al debido proceso cuando se atente contra su manifestación formal. Pues, esto encuentra una aparente justificación en cuanto nuestra Constitución carece de prescripción expresa del debido proceso sustantivo.

2.2.8. Resoluciones

2.2.8.1. Concepto

Según León (2008), dice que una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente.

Por otro lado según Cavani (2017), refiere que cuando se habla de resolución judicial es la forma cómo el juez se comunica con las partes, Así también El artículo 120 del CPC citado por el mismo dice: Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o se decide al interior del proceso o se pone fin a este, pueden ser decretos, autos y sentencias (énfasis agregado). Nótese bien: el CPC entiende que estos tres tipos de resoluciones son actos procesales.

2.2.8.2. Clases

Resolución como documento. Se hace referencia a un conjunto de enunciados normativos expedido por un órgano jurisdiccional.

Resolución como acto procesal. Un acto procesal es, fundamentalmente, un hecho jurídico voluntario practicado en el proceso y con eficacia para el mismo. Dado que es realizado por un órgano juzgador se trata de un acto procesal del juez (aquí hablamos del juez, pero también puede tratarse, por cierto, de ser un árbitro o de la Administración Pública).

En el proceso civil peruano (y también en otros procesos de nuestro ordenamiento), la resolución sin contenido decisorio es el decreto, mientras que las resoluciones con contenido decisorio son las sentencias y los autos. Por consiguiente, los decretos son resoluciones en donde propiamente no se decide, esto es, no hay pronunciamiento sobre el derecho discutido o una cuestión suscitada en el transcurso del proceso. Ello sí ocurre en el caso de los autos y las sentencias, diferenciándose ambas resoluciones, a su vez, según aquella cuestión que es resuelta. Ahora mencionamos los tipos de resoluciones:" (Leon, 2008).

2.2.8.2.1. Decretos

Rosas (2013) refiere que los decretos son decisiones comúnmente relacionadas con los actos que persiguen el objeto de impulsar el curso del proceso, así que los decretos se

dictan sin trámite alguno, estos tienen su equivalencia con la providencia que dicta los fiscales”.

El artículo 121, inciso 1 del (Codigo Procesal Penal, 2019). “señala: Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Parecería que el texto equipara el impulso del proceso con acto de simple trámite, o, más precisamente, que este último siempre sería un acto de impulso. Ello no es del todo correcto: hay actos de trámite que no son, rigurosamente, actos de impulso.

Pero, es el artículo 348 inciso 3 del (Codigo Procesal Civil, 2019) el que da mayores luces sobre esta última figura: No se consideran actos de impulso procesal aquellos que no tienen por propósito activar el proceso, tales como la designación de nuevo domicilio, pedido de copias, apersonamiento de nuevo apoderado y otros análogos. Así, designar nuevo domicilio procesal, pedir copias, apersonar nuevo apoderado o abogados son pedidos que, evidentemente, requieren respuesta por parte del juez. Pero esta respuesta no es una decisión tal como se ha definido: es un acto de simple trámite (Leon, 2008).

2.2.8.2.2. Autos.

Los Autos son, resoluciones que deciden sobre incidencias planteadas en la causa, que, si bien pueden interferir, en algún supuesto, en el curso del proceso, un ejemplo en esta figura podemos no a las excepciones previas, por esta razón no resuelven directamente sobre las pretensiones de fondo. También los decretos se expedirán siempre que lo disponga el código procesal penal previa audiencia con intervención de las partes así el juez de la investigación preparatoria dictaría un auto cuando a conocido y resuelto la interposición de un medio técnico de defensa, pues la resolución sobre la procedencia o no de una prisión preventiva será a través de un auto, cabe precisar que todo auto es emitido respetando el principio de la motivación. (Rosas, 2013).

2.2.8.2.3. Sentencias.

Las sentencias son las que se resuelven sobre el fondo que es objeto de proceso, en consideración a las pretensiones sustanciales que se manejaron en él, es decir la certeza positiva o negativa sobre el hecho y, en consecuencia, derecho aplicable y responsabilidad del imputado y las partes eventuales, así poniendo fin a aquel cuando queda firme, sin dejar de lado la motivación que opera en toda sentencia (Rosas, 2013, pág. 109).

El artículo 121 inciso 3 del (Codigo Procesal Penal, 2019) “Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. La sentencia es una resolución judicial con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos: a. poner fin a la instancia o al proceso y b. un pronunciamiento sobre el fondo. Por fondo, en este contexto, debe entenderse un juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda, esto es, declararla fundada, fundada en parte o infundada. Nótese, además, que, en el ámbito de la impugnación de sentencia, un juez emite sentencia pronunciándose sobre la pretensión recursal, fundado o infundado el recurso y, a continuación, sobre la pretensión contenida en la demanda improcedente, infundada o fundada la demanda. La cuestión controvertida, por tanto, no es otra cosa que la res in iudicium deducta, la cuestión de mérito principal o, también, el objeto litigioso del proceso.

2.2.8.3. Estructura de las resoluciones

Por su parte León (2008), menciona que dentro de las resoluciones se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: La parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra

inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

El mismo autor explica que todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental, así la forma de redacción tradicional de las resoluciones judiciales en el Perú tiene varias debilidades: uso de lenguaje arcaico “autos y vistos”, desorden al momento de plantear la cuestión central, un lenguaje poco amigable para el lector (escribir fojas sesenta y nueve y setenta y uno, por ejemplo) menciona el (Leon, 2008).

Por los fundamentos precedentes explicamos que la estructura de las resoluciones consta de:

a. Parte expositiva

La parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. En tanto lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (Leon, 2008).

b. Parte considerativa.

Este cuerpo de una sentencia contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable,

razonamiento, entre otros. En tanto lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos (Leon, 2008).

c. Parte resolutive

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2015).

2.2.8.4. Criterios para elaboración resoluciones

Según León (2008) menciona que el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente: considerar a la Materia, Antecedentes procesales, Motivación sobre hechos, Motivación sobre derecho. Asimismo se dice que las resoluciones judiciales requieren, desde el punto de vista formal, lo siguiente: Expresar en letras la fecha en que se dicta y el lugar en que se expide, del mismo modo debe ser firmada por el juez o jueces que la dictan o intervengan en el acuerdo. Igualmente cuando es dictada por más de un juez y alguno de ellos estuviere imposibilitado de firmar, se debe expresar esta circunstancia. Y por último cuando la resolución se dicta en audiencia, es necesario su registro.

La normalmente los problemas que ofrece una redacción tediosa e incomprensible no sólo se deben a un pobre empleo del lenguaje, sino que evidencian problemas de razonamiento que son finalmente expresados en la resolución, en secuencia propone seis criterios que tienen relación con el empleo de técnicas argumentativas y de

comunicación escrita cuyo empleo eficiente aseguraría una argumentación cumplida y bien comunicada (Leon, 2008).

2.2.8.4.1. Orden.

El orden en el planteamiento de los problemas jurídicos es esencial para la correcta argumentación y comunicación de una decisión legal, Pues el orden racional tal cual ha sido explicado antes, supone la presentación del problema, el análisis del mismo y el advenimiento a una conclusión o decisión adecuada (Leon, 2008).

2.2.8.4.2. Claridad.

Este criterio consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín, en tanto la claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático, es que la claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal, todo esto supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal, de hecho, en el marco del proceso disciplinario, el funcionario de control que emite una decisión la dirige a un receptor entendido en derecho, un funcionario de la administración de justicia (Leon, 2008).

Sin embargo, por la relevancia que normalmente adquiere esta actividad en el ámbito público, normalmente estas decisiones son comentadas en los medios de opinión pública o son directamente publicadas por la administración, es que el receptor termina siendo no sólo el magistrado o auxiliar involucrado, sino también el gran público. Por ello, el lenguaje debe seguir pautas para que el receptor no legal logre la comprensión del mensaje (Leon, 2008).

2.2.8.4.3. Fortaleza.

Las decisiones deben estar basadas, de acuerdo a los preceptos constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente. En este sentido es ya extendido el criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante el cual la garantía de la motivación de las decisiones judiciales se ha ampliado a la justicia administrativa e incluso a las decisiones en los ámbitos de la vida social o societaria privadas, las buenas razones son aquellas que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia sea esta vinculante o no, va desarrollando caso por caso (Leon, 2008).

2.2.8.4.4. Suficiencia.

Si hablamos de la suficiencia de las resoluciones judiciales es menester decir que una resolución fuerte es aquella que tiene razones oportunas y suficientes. Las resoluciones insuficientes los son por exceso o defecto. Lo son por exceso cuando las razones sobran es decir son inoportunas o son redundantes, tanto que la insuficiencia también se puede presentar cuando faltan razones. Aquí el problema también puede ser percibido como una de debilidad o falta de fortaleza argumentativa. Por tanto, cuando predicamos falta de suficiencia en la argumentación, nos referimos centralmente al problema de la redundancia (Leon, 2008).

2.2.8.4.5. Coherencia.

(Leon, 2008), refiere que esta es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros.

2.2.8.4.6. Diagramación.

La redacción de textos confusos, en el formato de párrafo único, sin el debido empleo de signos de puntuación como puntos seguidos o puntos aparte que dividan gráficamente unos argumentos de otros, también es necesario el empleo de un espacio interlineal adecuado que no dificulte severamente la lectura de la argumentación o ayude a comprender las relaciones sintácticas entre unas ideas y otras. En general, este estilo es muy poco amigable con el lector y muchas veces resulta oscuro y confuso (Leon, 2008, pág. 24).

2.2.8.5. La claridad en las resoluciones judiciales

2.2.8.5.1. Concepto de claridad

Según Ruiz (2007), menciona que la claridad consiste en ordenar de manera lógica los elementos de las frases y utilizar palabras comprensibles para los destinatarios. Motivo por el cual es necesario que el juzgador conozca los mecanismos que desarrollan los lectores durante la lectura, porque en esa misma medida comprenderán la importancia de producir resoluciones claras para que el mensaje pueda ser interpretado adecuadamente por las partes de litigio y por cualquier lector interesado.

Por otro lado (Gercés, 2014) define a la claridad como la sustancia misma de la certidumbre, como piedra de toque a cuyo contacto los pensamientos y las ideas revelan su verdad y su adecuación.

El lenguaje claro y sencillo debe hacerse patente en el texto de un auto, mucho más si se tiene en cuenta que a través de este se comunica al ciudadano, entre otros, que su demanda contiene un defecto, que se necesita un medio probatorio adicional, que tiene que concurrir al juzgado para determinado fin, que puede cuestionar la decisión judicial, que determinada autoridad es competente para conocer su caso, que tiene determinado plazo para cumplir una orden, que debe comunicarse con alguien más para llevar a cabo

una determinada acción, pues en el contenido de los autos se encuentra la vida del proceso. Por esta razón, el ciudadano debe tener la posibilidad de entender mínimamente qué es lo que está sucediendo durante el desarrollo del proceso.

2.2.8.5.2. El derecho a comprender

Manual Judicial de lenguaje claro y accesible a los ciudadanos(2014), menciona que este derecho a comprender es uno de los derechos más importantes que tienen las personas es el derecho al debido proceso, entendido como un derecho que permite la correcta administración de justicia y el respeto de los derechos fundamentales de las partes dentro de un proceso judicial.

Por ello, es fundamental considerar que las comunicaciones judiciales deben ser comprendidas no solo por los operadores del derecho, sino también por los usuarios del mismo, quienes pueden ver recortados sus derechos ante la falta de comprensión sobre lo que quieren expresar los órganos jurisdiccionales. Las consecuencias de la falta de comprensión del lenguaje jurídico pueden ser muy perjudiciales para la correcta administración de justicia porque se genera inseguridad entre los usuarios quienes comienzan a desconfiar de los fallos de los órganos jurisdiccionales, deslegitimando la función del Poder Judicial.

Así, el derecho a comprender busca abarcar todo aspecto que tenga como finalidad brindar al usuario información sobre la forma y alcances en que es afectada su esfera jurídica dentro de un proceso judicial. Por tanto, se trata de evitar prácticas judiciales que vayan en contra del derecho de comprender, así como incorrecciones sintácticas y gramaticales en la expresión oral y escrita no solo de los jueces sino también de los profesionales del derecho en general.

2.3 Marco conceptual

Calificación jurídica: La calificación legal es el acto por el cual el legislador define las incriminaciones. La calificación judicial es el acto por el cual el juez verifica la concordancia de los hechos materiales cometidos con el texto de la incriminación que es susceptible de aplicar. (Ossorio, 2010)

Caracterización: Se podrá estar haciendo referencia a dos cuestiones un lado, a la determinación de aquellos atributos peculiares que presenta una persona o una cosa y que por tanto la distingue claramente del resto de su clase. (Ossorio, 2010)

Congruencia: Es un principio procesal que hace a la garantía del debido proceso, que marcan al Juez un camino para poder llegar a la sentencia, y fijan un límite a su poder discrecional. Se manifiesta en la adecuación entre lo pedido y la decisión judicial contenida en la sentencia (Romero, 2010).

Distrito Judicial: Según diccionario jurídico (2018) sostiene que el distrito judicial es la Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción.

Doctrina: Es un conjunto global de concepciones teóricas enseñadas como verdaderas por un autor o grupo de autores. Puede tener una dimensión ideológica que puede ser política, legal, económica, religiosa, filosófica, científica, social, militar, etc. (Ossorio, 2010).

Ejecutoria: Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Diccionario jurídico, 2019).

Evidenciar: Voz anglicana derivada de evidence cuyo uso se ha generalizado en Puerto Rico en lugar de la de “prueba”. (Mildred, 2015). “De allí que se habla de Derecho evidenciario en lugar de Derecho probatorio, de Ley de evidencia en lugar de Ley de

medios de prueba” como ocurre en el mundo civilista (Mildred, 2015)

Hechos: Un hecho jurídico es el antecedente o la causa de una relación jurídica. Una norma jurídica parte siempre de un presupuesto de hecho para posteriormente regular las consecuencias que ello tiene en el área del Derecho. El presupuesto de hecho de la norma es un hecho jurídico. (Rodríguez, 2014).

Idóneo: Persona o cosa que es apta o capaz para producir determinados efectos jurídicos. (Diccionario jurídico, 2019).

Juzgado: Según diccionario jurídico (2018), cese del tribunal donde despacha el juez. Únicamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez.

Pertinencia: La pertinencia es la oportunidad, adecuación y conveniencia de una cosa. Es algo que viene a propósito, que es relevante, apropiado o congruente con aquello que se espera. (Ossorio, 2010).

Sala superior: Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso. (Poder judicial, 2019)

III .- HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre Caracterización del Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad de Resolución Administrativa sobre Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y Otros, en el Expediente N° 00214-2013-0-1217-JM-CI-01; Juzgado Mixto De Marañón, Distrito Judicial De Huánuco- Perú. 2018 - evidenció las siguientes características: *cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteados.*

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

Cuantitativo. Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativo. Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso

judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

4.1.2. Nivel de investigación. Es exploratorio y descriptivo.

Exploratorio. Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: Proceso contencioso administrativo especial, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: N° 00214-2013-ACA; Juzgado Mixto De Marañon, Distrito Judicial Huanuco- Perú.

2018, comprende un proceso contencioso especial sobre otorgamiento de beneficios por preparación de clases y por desempeño de cargos directivos, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso sobre contencioso administrativo especial: Otorgamiento de beneficios por preparación de clases y por desempeño de cargos directivos.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial <i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Características <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplimiento de plazos 2. Aplicación de la claridad en las resoluciones 3. Aplicación del derecho al debido proceso 4. Pertinencia de los medios probatorios 5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos 	Guía de observación

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de

investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

3.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la

investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

3.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que

figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro 2. Matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SOBRE BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN Y OTROS, EN EL EXPEDIENTE N° 00214-2013-0-1217-JM-CI-01; JUZGADO MIXTO DE MARAÑÓN, DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO- PERÚ. 2018.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso contencioso administrativo por nulidad de resolución administrativa sobre bonificación especial por preparación de clases y evaluación y otros, en el expediente N° 00214-2013-0-1217-JM-CI-01; Juzgado Mixto De Marañón, Distrito Judicial De Huánuco- Perú. 2018?	Determinar las características sobre el proceso administrativo contencioso por nulidad de resolución administrativa sobre bonificación especial por preparación de clases y evaluación y otros, en el expediente N° 00214-2013-0-1217-JM-CI-01; Juzgado Mixto De Marañón, Distrito Judicial De Huánuco- Perú. 2018	El proceso judicial contencioso administrativo por nulidad de acto administrativo en el expediente N°00214-2013-ACA; Juzgado Mixto de Marañón, distrito judicial Huánuco- Perú. 2018.- evidencio las siguientes características: Cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la pretensión planteada e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso de estudio.
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron con el plazo establecido en el proceso Contencioso Administrativo?	Identificar si los sujetos procesales cumplieron con el plazo establecido en el Proceso Contencioso Administrativo	Los sujetos procesales si cumplieron con el plazo establecido en el Proceso Contencioso Administrativo
	¿Los Autos y sentencias, evidencian claridad en el Proceso Contencioso Administrativo?	Identificar si los Autos y sentencias, emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad en el Proceso Contencioso Administrativo.	Los Autos y sentencias, emitidas en el proceso, si evidencian aplicación de la claridad en el Proceso Contencioso Administrativo.
	¿Existe la aplicación del derecho al debido proceso?	Identificar la aplicación del derecho al debido proceso	Si se aplicó el derecho al debido proceso.
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios y la pretensión planteada en el proceso Contencioso Administrativo?	Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la pretensión planteada en el proceso Contencioso Administrativo.	Si existe pertinencia entre los medios probatorios y la pretensión planteada en el proceso Contencioso Administrativo.
	¿La calificación jurídica de los hechos fue idóneo para sustentar el delito sancionado?	Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idóneo para sustentar el delito sancionado.	La calificación jurídica de los hechos si fue idóneo para sustentar el delito sancionado

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016).

V.RESULTADOS

5.1 RESULTADOS

En la presente investigación los resultados se derivan del Exp. N° 00214-2013-0-1217-JM-CI-01; Juzgado Mixto De Marañón, Distrito Judicial De Huánuco- Perú. 2018, siendo los siguientes:

5.1.1. Cumplimiento de plazos

Etapa Postulatoria.

La Ley que regula el proceso contencioso administrativo, en su Art. 28.2 inciso c) establece que el plazo para la contestación de la demanda es cinco días contados desde la notificación, en el presente proceso se cumplió con el plazo de contestación de demanda, porque se ha notificado al demandado el día 02/08/2013 y este contesta el 06/08/2013.

Etapa Resolutiva

En el Art 28.2 inciso d) señala que el plazo para emitir el dictamen fiscal o devolver al órgano jurisdiccional, contados desde su recepción, se cumplió con el plazo de la emisión del dictamen fiscal porque se notifica al ministerio publico el día 29/01/2016 y está emite su dictamen el día 17/02/2016 y motivo por el cual se cumplió el plazo de la emisión del dictamen fiscal.

Por otro lado, en el Art. 28.2 inciso f) establece que el plazo para emitir sentencia es de quince días, sin embargo en este expediente no se cumplió con ese plazo, debido a la carga laboral con el que contaba el juzgado a cargo, porque se observa en los cargos de la cédulas de notificación que las partes han sido notificadas el día 24 de febrero del 2016 y la sentencia todavía se emite el 05 de Octubre del 2016.

Etapa Impugnatoria.

Así también, el art 28.2 inciso g), señala que el plazo para apelar la sentencia es de cinco días contados desde su notificación, se ve que se cumplió el plazo para presentar la apelación tal como lo establece la ley, porque las partes fueron notificadas el día 24/10/2016 y el recurso de apelación fue presentada el día 28/10/2016, y se observa que se cumplió con el plazo de la apelación.

5.1.2. Aplicación de la claridad en las resoluciones

Auto admisorio con resolución N° 01 de fecha 31 de julio del 2013. resuelve: admitir a trámite te demanda interpuesta por doña M.E. H. V, como pretensión principal el reconocimiento de los beneficios de la bonificación espacial por preparación de clases equivalente al 30% en base de su remuneración total, además la bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total mensual desde el 12 de mayo de 1988, y como pretensión accesoria la Nulidad de la resolución Gerencial Regional N° 1328-2013-GRH/GRDS, de fecha 09 de mayo del 2013 y resolución Directorial N° 000067-2913-UGEL-M de fecha del 2013 contra la demandada.

Auto de saneamiento con Resolución N.º 12 de fecha 14 de enero del 2016, resuelve: declárese saneado el proceso y la existencia de la relación jurídica procesal valida entre las partes y, fíjese como puntos controvertidos: 1.- Determinar, si procede el reconocimiento del beneficio de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento, de la remuneración total, además de la bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión, equivalente al 5% de su remuneración total mensual. 2.- Determinar si procede el pago de los reintegros e intereses legales respectivos.

Sentencia de primera instancia: Resolución N°18 de fecha 05-10- 2013 resuelve: Declarar fundada en parte la demanda de folios treinta y ocho a cuarenta y seis. interpuesto por M.E.H.V, sobre Proceso Contencioso administrativo, contra los codemandados. Asimismo se dispone que las entidades demandadas, cumplan: I) Con reconocerle a la demandante M.E.H.V, el beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta (30%) calculada sobre su Remuneración Total Mensual, desde la entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley 24029, modificada por la Ley N° 25212, hasta que se implementó el artículo 56° de la Ley Nro. 29944- Ley de la Reforma Magisterial. Así se dispone que las entidades demandadas, cumplan con otorgar a la demandante M.E.H.V el beneficio de la Bonificación Adicional por Desempeño del cargo y por la Preparación de documentos de Gestión Equivalente al Cinco por Ciento de su Remuneración Total Mensual, desde la entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley 24029, modificada por la Ley N° 25212, hasta que se implementó el artículo 56° de la Ley Nro.29944, Ley de la Reforma Magisterial. También SE DISPONE declarar nula la Resolución Gerencial Regional N° 1325- 2013-GRH/GRDS de fecha nueve de mayo de dos mil trece, en el extremo que emite anuncio denegando la petición de la accionante M. E.H.V; y nula la Resolución Directoral N° 0067-2013-UGEL-M, de fecha uno de Febrero de dos mil trece; consecuentemente, cumpla la demandada, con expedir nueva Resolución Administrativa, reconociéndole a la demandante M.E.H.V el beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta (30%) calculada sobre la base de su Remuneración Total Mensual y el beneficio de la Bonificación adicional por desempeño del cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión equivalente al Cinco por Ciento de su

Remuneración Total Mensual, desde la entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley 24029. modificada por la Ley N° 25212, hasta que se implementó el artículo 56° de la Ley Nro. 29944- Ley de la Reforma Magisterial. A la vez se dispone el pago de los reintegros correspondientes e intereses legales Sin costas ni costos.

Auto concesorio con resolución n° 19 de fecha 31 de octubre del 2016. resuelve: conceder la apelación interpuesta por el representante de la unidad de gestión educativa local de marañón, contra la sentencia expedida mediante la resolución número 18. de fecha cinco de octubre del dos mil dieciséis, con efecto suspensivo; elevese los autos a la Sala Civil De La Corte Superior De Justicia De Ancash con la debida nota de atención; una vez sean devuelto las constancias de notificación a las partes. avocándose al conocimiento de la presente causa la suscrita juez, por el periodo vacacional de la Juez titular de este juzgado; e, interviniendo la secretaria cursora, por disposición superior.

Sentencia segunda instancia: Resolución N° 32 de fecha 07-12-2017 declara confirmar la sentencia de fecha 05-10- 2013, confirmaron la sentencia

5.1.3. Aplicación del derecho al debido proceso.

Exp. N° 2013-214-ACA- Huacrachuco

Principio de presunción de veracidad: se observa que el juez del caso presume que los documentos presentados responden a la verdad de los hechos y que las partes se conducen por la buena fe. Principio de la tutela jurisdiccional: en este proceso se observa que la demandante pudo acceder a un proceso a esclarecer un conflicto de interés con relevancia jurídica, y lo que busco fue obtener una sentencia favorable.

Principio de legalidad porque en el presente expediente se puede ver que se está actuando de acuerdo a las facultades y atribuciones que señala el TUO, asimismo también dentro de los parámetros de la ley del profesorado y siguiendo las formalidades del Código procesal Civil. e

Principio de la pluralidad de instancia: Se emitió sentencia en primera: con resolución N°18 de fecha 05-10- 2016 declara fundada en parte de demanda de folios treinta y ocho a cuarenta seis, el cual fue notificada a las partes el día 25y 26 de octubre del 2016 quienes presentan el recurso de apelación el día 28 de octubre del 2016 y se emite la sentencia de segunda instancia donde la sala resuelve con resolución N° 32 de fecha 07-12-2017 declara confirmar la sentencia S/N de fecha 05-10- 2013.

Principio integración: en el presente expediente se puede ver que el juez aplica los principios del derecho administrativo para poder solucionar la controversia presente en dicho expediente.

Principio de igualdad procesal: Se puede ver que en el presente expediente el juez da trato igual a las partes del proceso porque respeta los plazos establecidos en el proceso administrativo contencioso.

Principio de favorecimiento del proceso. En el presente expediente se ve que el juez admite la demanda y le da el debido trámite sin obstaculizar el proceso.

Principio de celeridad en el proceso: En el presente expediente se puede ver que no se cumple este principio porque vemos que el proceso empieza el 2013 y concluye el 2017, podemos que el tiempo es demasiado para este proceso.

Principio de publicidad: El presente principio vemos que no se aplica en el presente caso porque vemos que no da lugar a la participación del público, solamente participan las partes en el proceso.

Principio de Imparcialidad: En el presente expediente vemos que las partes confían en el actuar del juez en el proceso.

Principio Acusatorio: En el presente expediente se observa que una de las partes no confía en la decisión del juez de la primera instancia, razón por la cual apela y solicita que el juez de la segunda instancia analice el caso y lo resuelva.

Principio de Oralidad: Este principio no se aplica en el presente expediente porque los medios probatorios son ofrecidos y todos son documentales, asimismo la demanda y contestación de la misma se hizo por escrito.

Principio de contradicción: se observa en el presente expediente que este principio si está presente porque vemos que la demandante en su petitorio solicita que se le otorgue un beneficio y la nulidad de una resolución, pero vemos que la parte demandada niega esa petición, motivo por el cual el juez tiene que otorgar una solución idónea al conflicto.

Principio de la motivación de resoluciones judiciales: en el presente expediente vemos que existe una adecuada motivación de las resoluciones, porque podemos ver el itinerario que siguió el juez hasta poder emitir sentencia, sabiendo que este resultado final es una garantía para las partes.

Principio del debido proceso: Este principio si se cumple en el presente expediente porque vemos que se respeta diversos principios, garantías procesales que se debe de tener en consideración en los procesos administrativos contenciosos.

5.1.4. Pertinencia de los medios probatorios

Es pertinente el informe escalafonario de la demandante porque mediante este informe se observa el reporte que contiene la información histórica de todo el personal que desempeña labor de profesor y otros cargos administrativos del sector educación, bajo la condición contractual de nombrados y cesantes o pensionistas, que expide cada Instancia de Gestión Educativa Descentralizada (IGED), a través de la Unidad Orgánica de Recursos Humanos o quien haga sus veces.

Copia legalizada de Resolución directoral N° 0061-2012-UGEL-M de fecha 01 de Febrero de 2013, y la resolución N° 1339-2013-GRH/GRDS de fecha de 09 de mayo del 2013, en el cual se le deniega el reconocimiento del beneficio de bonificación especial por preparación de clases y evaluación.

Copia legalizada de Resolución directoral departamental N° 02175 de fecha 29 de Agosto del 1988 nombramiento en el JN N° 274 Chocobamba a partir del 12 de mayo de 1988, en el cual se le reasigna por rotación a la EPM N° 84080 San Cristóbal y se le nombra directora titular de la misma con Resolución Directorial N° 0244.

Copia legalizada de la resolución directorial N° 0494 USE Marañón de fecha 28 de Diciembre del 2001, porque resuelve ascender al nivel Magisterial al personal que a continuación se indica; con vigencia a partir del 01 de enero del 2002 al III nivel a la demandante. Asimismo la copia legalizada de la resolución directorial N° 0067-2013 UGEL- M de fecha 01 de Febrero del 2013, copia legalizada del Oficio N° 3687-2013-GRH-, en donde resuelve declarar infundada la solicitud de reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, por el periodo requerido el 20 de julio del año 1990. Hasta la derogatoria de la ley N° 24029, por el equivalente al 30% de la remuneración total integra, por lo fundamentos de hecho y derecho expuestos

en la parte considerativa presentada por la profesora M.E.H.V Artículo 2: Notificar el presente acto administrativo a las partes interesadas, en la forma y modo previsto en el artículo N° 18 y la siguiente de la ley N° 27444, ley del procedimiento administrativo general, para efectos de ley.

5.1.5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos

La demandante solicita el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases, evaluación y desempeño de cargo por preparación de documentos el 17 de diciembre del 2012, sin embargo esta es declarada infundada por la Resolución directorial N° 0067-2013 UGEL- M de fecha 01 de Febrero 2013, posteriormente la demandante siguiendo el procedimiento administrativo, presenta el recurso de apelación en vía administrativa dentro del plazo establecido, el cual también es declarado infundado por el Gobierno Regional de Huánuco mediante Resolución Gerencial Regional N°1325-2013- GRH-GRDS de fecha 09 de Mayo del 2013, habiendo agotado la vía administrativa la demandante interpone la demanda en la vía civil, en el cual pretende que se reconozca el beneficio de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% además de la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la remuneración total mensual; es por ello que, se aplica la normatividad administrativa prescrita en el artículo 48° de la ley N° 24029 y Art 210° del DS N° 019-90-ED reglamento de la ley 25212.

5.2 ANALISIS DE RESULTADOS

La investigación se desarrolló en el Expediente. N° N° 00214-2013-0-1217-JM-CI-01; ventilado en el Juzgado Mixto De Marañón, Distrito Judicial De Huánuco- Perú. 2018, por cual se estudió la Caracterización del proceso contencioso administrativo por nulidad de resolución administrativo en el que se ha determinado el análisis de resultados, según detalle:

5.2.1. El cumplimiento de plazo

Según Rendón (2020) menciona que

El cumplimiento de plazo se entiende como el lapso establecido en la norma legal, judicial o convención entre las partes, con relación al cumplimiento de ciertos actos o hechos jurídicos”. A su vez, el plazo procesal es “El establecido para realizar actos procesales, para procesar las acciones judiciales los plazos están nítida, inequívoca y legalmente establecidos en los Códigos Procesales (Civil, Laboral, Penal, etc.)”.

Asimismo, en el artículo 5 del Reglamento Administrativo N° 288-2019 CE-PJ publicado el 16 de setiembre del 2016 menciona que el plazo procesal es el tiempo que debe de realizarse un acto procesal.

De la revisión de los resultados de la presente investigación respecto al cumplimiento de plazo en las etapas procesales como: Etapa Postulatoria e impugnatoria, las partes procesales han cumplido con los plazos que la norma establece en el código procesal civil; asimismo en la etapa procesal resolutoria no se cumplió con ese plazo, puesto que en el Art. 28.2 inciso f) establece que el plazo para emitir sentencia es de quince días, porque se observa en los cargos de la cédulas de notificación que las partes han sido

notificadas el día 24 de febrero del 2016 que el expediente habría ingresado a Despacho y la sentencia todavía se emite el 05 de Octubre del 2016.

5.2.2. Aplicación de la claridad en las resoluciones

Según León (2008)

La claridad de las resoluciones consiste en usar el lenguaje en las acepciones, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.

Según Ruiz (2007) “la claridad en las resoluciones: Consiste en ordenar de manera lógica los elementos de las frases y utilizar palabras comprensibles para los destinatarios”.

En el análisis de la presente investigación se puede observar que los autos y sentencias emitidas por el juzgador, ha utilizado un lenguaje claro y preciso que permite el entendimiento de cualquier receptor no legal, porque hace uso de expresiones simples, motivo por el cual se ve las acciones que estas realizan en el transcurso del proceso.

5.2.3. Aplicación del derecho al debido proceso

Según la Corte Internacional de Derechos Humanos (S.F) sostiene que “el conjunto de garantías que conforman el debido proceso debe ser observado por cualquier autoridad administrativa que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas”.

En el desarrollo del presente trabajo de investigación se observa que el juez encargado del proceso ha aplicado los principios del procedimiento administrativo tales como: De presunción de veracidad, De tutela jurisdiccional, De legalidad, De pluralidad de instancia, De integración, De igualdad procesal, De favorecimiento del proceso, De imparcialidad, Acusatorio, Contradicción.

Sin embargo, se puede observar que el proceso se demoró y no se aplicó el principio de celeridad del proceso, como tampoco el principio de motivación de resultados, así también se puede ver que el principio de oralidad no se aplicó porque los medios probatorios ofrecidos han sido presentados de manera documentada, a la vez la demanda y la contestación de la demanda se hizo de manera escrita.

5.2.4. Pertinencia de los medios probatorios

Alcoba (2018) menciona que

La pertinencia de las pruebas es la relación que las mismas guardan con el objeto de juicio y con lo que constituye el (tema decidendi) para el tribunal y expresa la capacidad de los medios utilizados para formar la definitiva convicción del tribunal.

De la revisión de los resultados de la presente investigación podemos verificar que el Juez admite y valora los medios probatorios, permitiendo convicción para declarar fundada la demanda contenciosa administrativa.

5.2.5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos

Según RAE (2020) sostiene que la calificación jurídica de los hechos es “la valoración de las cualidades o circunstancias de un hecho, acto o un documento, a los efectos jurídicos que en cada caso procedan”.

En el presente expediente la calificación que se hizo es de manera correcta, porque se dio de acuerdo a la pretensión de la demandante que se encuentra amparada en el artículo 46 de la ley del profesorado ley N° 28046, en el cual refiere que se hace una asignación por el ejercicio de cargo directivo y lo que la demandante solicita es que se le haga el reconocimiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y la valoración del artículo 5° de la ley general que regula el proceso contencioso administrativo, en cual la demandante solicita la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 1325- 2013-GRH/GRDS.

VI. CONCLUSIONES

Los sujetos procesales *cumplieron con el plazo* establecido en el Proceso Administrativo Contencioso en la Etapa Postulatoria e impugnatoria, sin embargo en la etapa procesal resolutoria no se cumplió con el plazo que establece el Art. 28.2 inciso f) establece que el plazo para emitir sentencia es de quince días, porque se observa en los cargos de la cédulas de notificación que las partes han sido notificadas el día 24 de febrero del 2016 que el expediente habría ingresado a Despacho y la sentencia todavía se emite el 05 de Octubre del 2016.

Los *autos y sentencias* emitidas por el juzgador en el expediente en estudio, se puede observar que ha utilizado un lenguaje claro y preciso porque ha permitido el entendimiento de las partes por que ha hecho uso de expresiones simples para poder continuar con el proceso

Respecto a la *aplicación del debido proceso* porque se aplicó varios principios del procedimiento administrativo tales que favorecieron el desarrollo del proceso administrativo contencioso, tales como: De presunción de veracidad, De tutela jurisdiccional, De legalidad, De pluralidad de instancia, De integración, De igualdad procesal, De favorecimiento del proceso, De imparcialidad, Acusatorio, Contradicción.

Los *medios probatorios* ofrecidos en el expediente en investigación fueron *pertinentes* porque el juez las admitió y las ha valorado, para posteriormente, obtener una convicción y poder emitir la sentencia en el cual declaro fundado la demanda.

La *calificación jurídica* se dio de manera correcta porque se dio de acuerdo a la pretensión de la demandante que se encuentra amparada el en artículo 46 de la ley del profesorado ley N° 28046, y la valoración del artículo 5° de la ley general que regula el

proceso contencioso administrativo, en cual la demandante solicita la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 1325- 2013-GRH/GRDS.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alcoba , E. (2018) Pertinencia de la prueba. Recuperado:

abogadosmelilla.es/que-es-una-prueba-pertinente-y-que-es-una-prueba-inutil/

Agudelo, Martín (2000) El derecho procesal. Recuperado:

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5238000.pdf>

Aguilar Mejia, L. (2017) *La Observancia de las Garantías del Debido Proceso en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Distrito Fiscal de Huánuco – 2015* (Tesis para optar el título de abogado, Universidad de Huánuco).

Recuperado:

http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/540/T_047_70681545_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Barranco, C. (2017). *Sobre la Claridad del lenguaje en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la nación en México*. Universidad Autónoma del Estado de México, Toluca-México. Recuperado:

<http://hdl.handle.net/20.500.11799/66173>.

Borrel, M. (2006). *Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo*. Recuperado:

http://moodle2.unid.edu.mx/dts_cursos_md1/ejec/AE/DL/S01/DL01_Lectura.pdf.

Calvo, E. (2009). *Derecho Registral y Notarial*. Recuperado:

<https://temasdederecho.wordpress.com/2012/06/02/el-documento/>

Calderon, A. (2015). *Derecho Procesal Penal*. España: Editorial Dykinson.

Cavani, R.(2017) *¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano*. Recuperado:

revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/19762/19822

Constitución política del Perú (1993). Capitulo II Los derechos Sociales y económicos.

Recuperado:

https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf.

Código Procesal Civil. (2019).

Chanamé, R. (2015). La Constitución Comentada (Novena Edición ed., Vol. Vol I).

Lima: Ediciones Legales E. I. R. L.

Dávalos, J. (2016). El Constituyente laboral. Recuperado:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4458/21.pdf>.

Diccionario jurídico (2019). Idóneo. Recuperado:

http://cmas.siu.buap.mx/portal_pprd/work/sites/fdcs/resources/PDFContent/419/

Diccionario%20Jur%C3%ADdico.pdf.

Educación obrera para el trabajo decente. (2014). Derecho de trabajo, 1, p.8.

Recuperado:

[https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ee5035804618d2b48fb8ffca390e008](https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ee5035804618d2b48fb8ffca390e0080/Derecho-del-)

0/Derecho-del-

Trabajo.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ee5035804618d2b48fb8ffca39

0e0080

Gercés, T. (2014). Manual Judicial de Lenguaje claro y accesible a los Ciudadanos.

Lima, Perú. Perú.

Grisolia, J. (1999). Derecho del Trabajo y seguridad social. Recuperado:

http://www.ejuridicosalta.com.ar/files/derecho_trabajo.pdf

Gutiérrez, W. (2015). *Informe de la Justicia en el Perú*. Recuperado:

<https://www.desarrollando-ideas.com › uploads › sites › 2015/05 › 150504..>

- Guzmán, Ch. (2016). Proceso contencioso administrativo. Recuperado:
<http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/384/MATERIAL%20TRATADO%20CONTENCIOSO%20ADMINISTRATIVO%20PROFA%20%282%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- León, R. (2008) Manual de Redacción de resoluciones judiciales. Recuperado:
http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/manual_resoluciones_judiciales.pdf
- Ley general del trabajo (2018). Recuperado:
<http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2006/trabajo/ley-general/texto.pdf>
- Ley N° 29062 (2017) Ley de la Carrera Publica Magisterial. Recuperado:
http://www.minedu.gob.pe/normatividad/leyes/ley_29062.php
- Mildred, M. (2015). Glosario de Términos o Relativos al Poder Judicial. Academia Judicial Puertorriqueña. Recuperado:
<https://www.ramajudicial.pr/orientacion/glosario.pdf>
- Mora, A. (2014) tesis de pregrado: “El debido proceso, la falta de pertinencia y eficacia en la utilización de los medios probatorios en materia civil”, Quito- Ecuador.
Recuperado:
<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3119/1/T-UCE-0013-Ab-55.pdf>
- Martin, C. (2014). Derecho Procesal Penal. Lima: Grijley.
- Mendoza, F. (2017) calificación jurídica. Recuperado:
<https://legis.pe/la-calificacion-juridica-en-el-proceso-inmediato/>
- Morón, U.(2007). “Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General”, Lima -Perú, Gaceta Jurídica VI Edición.

Monroy, C. (2003). El Proceso y el debido proceso. Recuperado:

<http://www.redalyc.org/pdf/825/82510622.pdf>.

Mora Rosas, A. (2014) tesis de pregrado titulado: “El debido proceso, la falta de pertinencia y eficacia en la utilización de los medios probatorios en materia civil” (Tesis para obtener el título de abogado, Universidad Central del Ecuador). Recuperado:

<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3119/1/T-UCE-0013-Ab-55.pdf>

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote: Uladech Católica.

Northcote, C. (2011). Actualidad empresarial- proceso administrativo contencioso.

Recuperado:

http://aempresarial.com/web/revitem/43_12212_59205.pdf

Osorio, M. (s/f). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala.

Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Ortega van Beusekom, J. (2012). *Nulidad en el Proceso contencioso Administrativo*.

(Tesis de abogado Universidad Rafael Landívar, Guatemala). Recuperado:

<http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2012/07/01/Ortega-Juan.pdf>

Poder Judicial (2018). Diccionario judicial. Recuperado:

http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=I

Poder Judicial (2019). Sala superior. Recuperado:

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s_Corte_Suprema/as_Conocenos/definiciones

Poder Judicial (2014) .Manual judicial del lenguaje claro y accesible a los ciudadanos.

Recuperado:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7b17ec0047a0dbf6ba8abfd87f5ca43e/MANUAL+JUDICIAL+DE+LENGUAJE+CLARO+Y+ACCESIBLE.pdf?MOD=AJPERES>

Priori, G. (2009). Comentario a la ley del proceso contencioso administrativo. 4ta edición, ARA editorial E.I.R.L, Perú, 2000.

Real academia española (2020). Calificación jurídica. Recuperado:

<https://dej.rae.es/lema/calificaci%C3%B3n>

Reglamento de plazos en el términos de la distancia . R.A N°288-2015.CE- PJ.

Recuperado.

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/deeb78804ab3212aa219af59c9b02c05/RA_288_2015_CE_PJ+-16_09_2015.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=deeb78804ab3212aa219af59c9b02c05

Rendon, R. (2020). Cumplimiento de plazos procesales. Recuperado:

<https://www.expreso.com.pe/opinion/colaboradores/cumplimiento-de-los-plazos-procesales-i/>

Rosas, J. (2013). Tratado de Derecho Procesal Penal (Vol. Vol I). Lima, Perú: Pacífico Editores.

Rodríguez, L.(1995). La Prueba en el Proceso Civil. Lima -Perú Editorial Printed in Perú.

Rodríguez, H.(2014). Hecho jurídico. Recuperado:

<https://es.slideshare.net/yeseniarodriguez566148/hecho-juridico-38723422>

Rodríguez, V. El debido proceso legal y la convención americana sobre derechos humanos. Recuperado:

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>

Romero, H. (2010). Principio de congruencia. Recuperado:

<https://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/principio-de-congruencia>

Ruiz, L. (2007), estructura y estilos en las resoluciones Judiciales. Recuperado:

http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po2009/67864/67864_1.pdf

San Martin, C. (2015). Derecho Procesal Penal (1° Edición). Lima: Instituto peruano de criminología y ciencias penales.

Suarez, M. (2010) definición de la educación. Recuperado:

http://mariasdlp.blogspot.com/2010/11/definicion-de-educacion-por-diferentes_24.html

Terrazos, J.(2018) El Debido Proceso y sus Alcances en el Perú. Recuperado:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/16865/17174>

Vilela, A. (2018). Contrato de trabajo y contrato de locación de servicio. Revista
análisis laboral. Recuperado de:
http://www.adapt.it/boletinespanol/fadocs/NL_3_1.pdf

ANEXOS

**Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio:
proceso judicial**

JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE MARAÑÓN

EXPEDIENTE N° : 2013-214-ACA

DEMANDANTE : M.E.H. V

MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

DEMANDADO : U. M Y OTROS

JUEZ : DRA. L.P. S. H

SECRETARIA : J.Y.V.C.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO

Huacrachuco, cinco de Octubre del dos mil dieciséis.-

VISTOS: Puestos en Despacho para sentenciar. En la causa contenida en el expediente EN " 002013-2014-ACA, seguido por M.E.H. V, contra G.R.D.S R.H Y LA UGEL DE M, con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco, sobre ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. -

ANTECEDENTES

1.1.- DE LA DEMANDA:

A) PRETENSIÓN

Mediante escrito recepcionado con fecha diez de julio de dos mil trece, que consta de folios treinta y ocho a cuarenta y seis, M.E.H. V, interpone demanda CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, en vía de PROCESO ESPECIAL, solicitando como pretensión principal: i) Se le reconozca el Beneficio la Bonificación Especial por Preparación de

Clases y Evaluación equivalente al 30%, además de la Bonificación adicional por Desempeño del cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 5% de su Remuneración Total Mensual, desde el doce de mayo de mil novecientos ochenta y ocho hasta la actualidad, así como los” reintegros correspondientes e intereses legales, conforme a los dispuesto en el Artículo 48” de la Ley N° 24029 Ley del profesorado y su modificatoria Ley 25212 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED (artículo 201°), calculada en base a la remuneración total integra en sustitución que lo percibía, que es calculada en base al Remuneración total permanente ; ii) Que se ordene a la administración Publica (Gea Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco y UGEL Marañón) que expidan nuevo acto administrativo otorgándole tal beneficio de Bonificación Especial por Preparación de Clases y evaluación equivalente al 30%, además la bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de Documentos de Gestión equivalente al 5% pretendida ; Y COMO PRETENSION ACCESORIA se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 1325-2013-GRH/GRDS de fecha nueve de Mayo de dos mil trece; y de la Resolución Directorial N° 067-2013-UGEL-M, de fecha uno de Febrero de dos mil trece.

B) HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

Conforme se advierte de la demanda, refiere la accionante que es Directora Nombrada en mérito a la Resolución Directorial Departamental N° 02175 de fecha 29 de agosto de 1988 Nombramiento en el JN N° 274 Chocobamba a partir del 12 de Mayo de 1988; reasignada por Rotación a la EPM N° 84080 San Cristóbal mediante Resolución Directorial N° 0406 USE Marañón de fecha 15 de octubre del 2001; nombrada como Directora Titular de la EPM N° 84080 San Cristóbal mediante Resolución Directorial N° 0244 USE Marañón de fecha 27 de junio del 2002; e, incorporada en el Nivel III Nivel

Magisterial según Resolución Directoral N° 0494 USE Marañón de fecha 28 de diciembre del 2001; acciones de personal y progresión de carrera dentro de los alcances de la Ley N° 25212 Modificatoria de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado.

Refiere además que las Boletas de Pago que percibió por concepto de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% además de la Bonificación Adicional por el Desempeño del Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 5%; haciendo un total del 35% bajo el concepto actual de bonesp (Bonificación Especial) en la suma de S/. 21.11 nuevos soles en su condición de Directora de la Escuela Primaria de Menores N°84080- San Cristóbal, lo cual no corresponde a lo reconocido por la Ley del Profesorado. Es decir estas Bonificaciones han sido calculadas en base a la remuneración total permanente cuando debe calcularse en base a la Remuneración Total Integra conforme lo expresa el Artículo 210° del D.S N° 019-90-ED Reglamento de la Ley 25212 modificatoria de la Ley 24029 Ley del profesorado .

Refiere, que habiendo solicitado en sede administrativa el pago de la Bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento, y la Bonificación por Adicional por el Desempeño del cargo y por la preparación de Documentos de Gestión equivalente al cinco por ciento, calculados sobre la base de su Remuneración total, esta le fue denegada, ante lo cual formula recurso de apelación, sin embargo el superior jerárquico le declaró infundado el recurso de apelación.

C) SUSTENTO JURÍDICO

Fundamenta la demanda en los siguientes dispositivos legales:

i) Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General: Inciso 1.1 del artículo IV - Principio de Legalidad, numeral 5) del artículo 3°.

ii) Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584- Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo- D. S. N° 013-2008-JUS: Artículo 4°, 5°, 17° y 18°.

iii) La Constitución Política del Perú: Artículos 10° y 51°;

iv) Ley del Profesorado- Ley N° 24029 y su modificatoria Ley 25212: Artículo 48°; 58° y 59°.

v) Decreto Supremo N° 019-90-ED, -Reglamento de la Ley del Profesorado - Ley 24029: Artículo 2°, 210°, 250° y 251°.

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

2.1.- Del co demandado UGEL- Marañón:

A.- Fundamentos Fácticos y Jurídicos

Por escrito de fecha seis de agosto del dos mil trece, que consta de folios setenta a setenta y cinco, ha solicitado que la demanda sea declarada infundada o improcedente en todos sus extremos, por no corresponder al demandante el 30% de la remuneración total de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, así como el cinco por ciento por desempeño de cargo, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo D.S. 051-91-PCM, en base a la remuneración total; puesto que solo le corresponde percibir el treinta y cinco por ciento de la remuneración Total Permanente, monto que se le otorgó de manera oportuna hasta que derogada la Ley del profesorado por la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944, norma en la cual ya no se reconoce el 30% por Preparación de Clases, sino que todos los concepto remunerativos se encuentran enmarcados dentro de la Remuneración Integra Mensual.

1.2.2 Del Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco

A.- Fundamentos Fácticos y Jurídicos

Por escrito de fecha tres de setiembre de dos mil trece, que consta de folios ochenta y cinco a ochenta y ocho, ha referido contradiciendo los fundamentos de la demanda, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es decir que de acuerdo a dicha norma la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación y previstas en el artículo 48° de la Ley del Profesorado, se cancelan en base al 30% de la Remuneración Total Permanente, por lo que no es procedente el reintegro de la Bonificación indicada, consecuentemente, al haberse emitido con arreglo a ley la Resolución cuestionada, deviene en infundada la demanda interpuesta.

1.2.3 De La Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco Por resolución número cinco de fecha ocho de noviembre de dos mil trece, al no haber contestado la demanda, se le declaró rebelde.

1.3 DICTAMEN FISCAL

Conforme consta de folios ciento sesenta y dos, el Representante del Ministerio Público, mediante Dictamen N° 07-2016-MP/FPCyF-MARAÑÓN, opina porque se declare fundada la demanda. .

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

2.1.- ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA: CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA:

PRIMERO: Conforme a lo preceptuado por el artículo III del Título Preliminar del Código procesal Civil, aplicable en forma supletoria la finalidad concreta del proceso es resolver el conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica,. haciendo efectivos los derechos sustanciales, toda vez que su finalidad abstracta es lograr la paz social en Justicia; para ello los justiciables deberán de aportar los medios probatorios con la finalidad de acreditar los hechos

que exponen, producir certeza en el director del proceso y fundamentar sus decisiones.

SEGUNDO: Los Procesos Contencioso Administrativos que se han previsto en el Artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tienen por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujeta al derecho administrativo y a la tutela de los derechos e intereses de los administrados, por cuanto toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, como refiere el autor Giovanni F. Priori Posada "de un sistema aparente sólo de control de legalidad del acto administrativo que parecía haber mantenido el sistema francés de control restringido de actuación de la Administración, hemos pasado a un sistema de amplia tutela, que es conocido en la doctrina administrativa como el sistema de "Plena jurisdicción" " El Derecho a la tutela procesal efectiva no sólo tiene un ámbito limitado de aplicación, que reduce a sede judicial, como lo ha determinado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 3361-2004-AA/TC, sino que se emplea en todo procedimiento en el que una persona tiene derecho al respeto de resguardos mínimos para que la resolución final sea congruente con los hechos que la sustenten.

TERCERO: Considerando que la pretensión demandada por el accionante es que se declare la Nulidad de la Resolución Directoral N° 0061-2012-UGEL-M, de fecha uno de Febrero de dos mil trece, y la Resolución Gerencial Regional N° 1339-2013-GRH/GRDS de fecha nueve de Mayo de dos mil trece; y consecuentemente, que la entidad administrativa demandada CUMPLA con reconocerle el beneficio de la Bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su Remuneración Total Mensual, y el Pago del Beneficio de la bonificación Adicional por Desempeño del Cargo Directivo y por

Preparación de documentos de Gestión equivalente al Cinco Por Ciento. de su Remuneración total, además que se le otorgue los reintegros correspondientes e intereses legales, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED (artículo 210), calculada en base a una remuneración Total Integra, en sustitución a la que ha venido percibiendo y que ha sido calculada en base a la remuneración Total Permanente, desde la su nombramiento a la Docencia hasta la actualidad, por lo que corresponde determinar en cuál de los supuestos del artículo 5° del Texto único Ordenado de La Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, se subsume la pretensión demandada.

CUARTO: El artículo 5° del Texto único Ordenado de La Ley N° 27584- Ley que regula proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, establece que pueden plantearse en este tipo de procesos, pretensiones con el objeto de obtener : i) La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos; y iv) Se ordene a Administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la Ley o en virtud de acto administrativo firme. Al respecto, se está en el primer supuesto cuando se recurre al Órgano Jurisdiccional con el fin que sea esta instancia quién realice una revisión de la legalidad del acto administrativo cuestionado; y en el segundo supuesto, este comprende a su vez dos situaciones, se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación, a la cual: i) se encuentre obligada por mandato de la Ley, o ii) en virtud de acto administrativo firme², y considerando que refiere el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley 24029, ley que se ha encontrado vigente hasta el día

25 de Noviembre de 2012, fecha en que fue promulgada la Ley N°29944-Ley de la Reforma Magisterial, por lo que, ante tal incumplimiento se solicita la nulidad de las Resoluciones Administrativas cuestionadas, es que se concluye que la pretensión demandada se subsume en los supuestos normativos de i) La declaración de nulidad de actos administrativos; y ii) se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación, a la cual que se encuentre obligada por mandato de la Ley,.

QUINTO: Al estar amparada la pretensión demandada en la Ley 24029, ley que se ha encontrado vigente hasta el día 25 de Noviembre de 2012, fecha en que fue promulgada la Ley N° 29944- Ley de la Reforma Magisterial y que deroga expresamente la Ley anterior, corresponde referir que conforme al artículo 103° de la Constitución Política del Perú, que establece que "la Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo", y considerando que el beneficio que reclama el recurrente lo hace por el periodo desde que ha sido nombrado en la docencia, esto es, desde el dieciocho de Abril del año mil novecientos noventa, es de considerarse la fecha de la entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley 24029, y que reconoce los beneficios demandados, dispositivo legal que ha entrado en vigencia al ser modificado el primigenio artículo 48° de la Ley 24029, por el artículo 1° de la derogada ley N° 25212 y que ha regido hasta el 31 de diciembre de 2012, puesto que al referirse a la adquisición de un derecho, que en el supuesto caso de corresponderle, se ha encontrado vigente desde la vigencia del dispositivo legal que lo reconoce y hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley de la Reforma Magisterial, deviene procedente que esta judicatura emita pronunciamiento, considerando además, que de

corresponderle el derecho reclamado, este devendría en irrenunciable, conforme al artículo 26° numeral 2) de la Constitución Política del Perú.

SEXTO: SOBRE EL DERECHO A PERCIBIR LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION EQUIVALENTE AL 30%, CALCULADOS SOBRE LA BASE DE SU REMUNERACIÓN TOTAL MENSUAL y NO SOBRE LA BASE DE LA REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE.

Conforme a la pretensión demandada y Primer Punto Controvertido, es materia controversia determinar si el accionante ha tenido derecho a percibir la Bonificación equivalente al Treinta Por ciento (30%) calculada sobre su remuneración total mensual, y no sobre su remuneración total permanente, como refiere la parte demandada.

Conforme a la Resolución Directora! Departamental N° 02175 de fecha 29 de agosto de 1988 Nombramiento en el JN N° 274 Chocobamba a partir del 12 de Mayo de 1988; reasignada por Rotación a la EPM N° 84080 San Cristóbal mediante Resolución Directora! N° 0406 USE Marañón de fecha 15 de octubre del 2001; nombrada como, Directora Titular de la EPM N° 84080 San Cristóbal mediante Resolución Directora! N° 0244 USE Marañón de fecha 27 de junio del 2002; e, incorporada en el Nivel III Nivel Magisterial según Resolución Directora! N° 0494 USE Marañón de fecha 28 de Diciembre del 2001; acciones de personal y progresión de carrera dentro de los alcances de la Ley Nro. 24029, modificada por la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado.

Consecuentemente, considerando que el beneficio que reclama la accionante tiene su base legal en el Artículo 48° de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado,

modificado por la Ley N°. 25212, publicada con fecha veinte de mayo del año mil novecientos noventa, con vigencia a partir del veintiuno de mayo del año mil novecientos noventa, y, atendiendo que la demandante M.E.H.V, a dicha fecha se ha encontrado prestando servicios en calidad de Directora Titular de la EPM San Cristóbal mediante Resolución Directo-al N° 000406 USE Marañón, de fecha quince de octubre del dos mil uno, y que consta de folios once, correspondiente a la accionante, se concluye que la actora se ha encontrado bajo la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, por lo que, al entrar en vigencia la Ley N° 25212, que modifica el artículo 48° de la Ley N° 24029 y otorga el beneficio reclamado, el mismo que a la letra refiere "El Personal Directivo y Jerárquico, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total (subrayado propio)", es decir además del beneficios del cinco por ciento, le corresponden percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, por lo que, corresponde se le otorguen el beneficio de la Bonificación del Treinta por Ciento regulado en el artículo en mención desde su entrada en vigencia, conforme al artículo 2° del mismo cuerpo normativo.

SÉTIMO: SOBRE EL DERECHO A PERCIBIR LA BONIFICACIÓN ADICIONAL POR DESEMPEÑO DE CARGO DIRECTIVO Y PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS DE GESTIÓN EQUIVALENTE AL 5%, CALCULADOS SOBRE LA BASE DE SU REMUNERACIÓN TOTAL MENSUAL y NO SOBRE LA BASE DE LA REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE.

Considerando que por Resolución Directora! Departamental N° 02175 de fecha 29 de Agosto de 1988 Nombramiento en el JN N° 274 Chocobamba a partir del 12 de Mayo de 1988, reasignada por Rotación a la EPM N° 84080 San Cristóbal mediante

Resolución Directorial N° 0406 USE Marañón de fecha 15 de octubre del 2001; nombrada como Directora Titular de la EPM N° 84080 San Cristóbal mediante Resolución Directorial N° 0244 USE Marañón de fecha 27 de junio del 2002; e, incorporada en el Nivel III Nivel Magisterial según Resolución Directora! N° 0494 USE Marañón de fecha 28 de Diciembre del 2001; acciones de personal y progresión de carrera dentro de los alcances de Ley N° 25212 Modificatoria de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, le corresponde a la demandante percibir este beneficio que reclama desde el veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa, fecha en la que se encontraba vigente del dispositivo legal en mención.

¿CORRESPONDE EL CÁLCULO EN BASE A LA REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE O REMUNERACION TOTAL MENSUAL?

OCTAVO: Habiéndose determinado, y conforme refiere el accionante y ha sido aceptada por la parte demandada Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón, y el procurador Público Regional de Huánuco, al contestar la demanda, respectivamente, que al demandante la asiste el derecho a percibir la Bonificación del Treinta Por Ciento(30%) por Preparación de Clases y Evaluación, y conforme se ha determinado en la presente resolución, también le asiste por un periodo determinado, percibir la bonificación Adicional por Desempeño del Cargo Directivo y por Preparación de documentos de Gestión Equivalente al cinco por ciento (5%) de sus Remuneraciones Totales, corresponde ahora determina, cuál será la base de cálculo.

Al respecto, refiere el demandante, que conforme a lo establecido por el artículo 48° de la Ley N° 24029, vigente hasta el día 25 de Noviembre de dos mil doce, la base de cálculo es la Remuneración Total, por su parte, demandada Unidad de

Gestión Educativa Local Marañón, y el Procurador Público Regional de Huánuco, al contestar la demanda, respectivamente, han indicado, que conforme al artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM- que Establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones., publicado con fecha seis de Marzo del año 1991, el cálculo debe realizarse sobre la base de la Remuneración Total Permanente.

NOVENO: Remitiéndonos a las normas antes mencionadas, textualmente el derogado el artículo 48° de la Ley del Profesorado - Ley N° 24029 establecía: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y el Artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-60-ED, publicado con fecha 29 de Julio de 1990, modificado por la Ley N° 25212 y derogado por la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944, normaba que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración Total".

Por su parte el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM-, refiere que: "Precisase que lo dispuesto en el Artículo• 48° de la Ley del Profesorado N°

24029, modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo.

DÉCIMO: Conforme se advierte, existe una aparente controversia normativa respecto a la base del cálculo de la Bonificación que es materia de pretensión. A fin de dilucidar la misma, corresponde remitirnos en un primer orden a lo establecido en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, que establece que "La Constitución prevalece sobre norma legal; la Ley sobre las normas de menor jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de norma del Estado" Es decir, recurrir al principio de jerarquía de normas, el mismo que se encuentra contemplado, como se ha indicado en nuestra propia Constitución Política, tal como ha quedado establecido en la Casación N° 6670-2009-Cusco, de fecha seis de octubre de dos mil once, que en el Séptimo Considerando ha establecido: "En cuanto al principio de jerarquía de normas, nuestra propia Constitución Política en el artículo 51° dispone que: "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado", afirma los principios de supremacía constitucional".

DÉCIMO PRIMERO: En base al principio de jerarquía de normas, una norma de inferior jerarquía no puede ni debe desnaturalizar los alcances de una norma superior, por el contrario, la norma de inferior jerarquía debe ser compatible con la superior, puesto que, como se ha indicado, conforme al Artículo 51° de la Carta Magna, la Ley prevalece sobre toda norma de inferior jerarquía y así sucesivamente; y en el caso de los órganos jurisdiccionales, este principio de jerarquía de normas debe ser aplicado, no solo por el mandato Constitucional del Artículo 51 °, sino además por orden expresa del artículo 138° de la misma Carta Magna, que ha

establecido que: "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos Jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes".

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior".

DÉCIMO SEGUNDO: En ese marco normativo antes indicado, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de acuerdo a su contenido y motivo de su expedición, lo que establece es forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el Marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, es decir es una norma reglamentaria que no solo tuvo un carácter transitorio al ser expedida, sino que además es una norma de carácter general y Reglamentario, y como tal su contenido y disposiciones deben ser expedidos dentro del contexto de las Leyes que se pretende reglamentar, es decir, que en el caso del Beneficio de la Bonificación Especial del treinta por ciento por Preparación de clases y Evaluación y la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, no puede regular disposición distinta a la contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, vigente hasta el 25 de Noviembre de dos mil doce.

DECIMO TERCERO: En consecuencia, atendiendo que La Bonificación Especial del Treinta por Ciento por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión

equivalente 5% de su remuneración total, se encuentran dispuestas en el artículo 48° de la –Ley del Profesorado- Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, vigente hasta el veinticinco de Noviembre de dos mil doce, y en cuyo mandato refiere que su cálculo debe efectuarse sobre la Remuneración Total, mandato reglamentado en el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, publicado con fecha 29 de Julio de 1990, modificado por la Ley Nro. 25212 y derogado por la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944, que establece que "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total", siendo la primera no solo una norma superior jerárquicamente, sino además por compatibilidad material, es una norma específica que regulaba en ese entonces la remuneración del régimen del Profesorado, conjuntamente con su reglamento respectivo contenido en el Decreto Supremo N° 019-90-ED. En consecuencia, por principio de jerarquía normativa y por ser normas especiales, corresponde determinar cuál se debe realizar el cálculo para el pago de la Bonificación Especial de Preparación de clases y Evaluación y la Bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión, sobre la base del Treinta por ciento y Cinco por ciento, respectivamente, de la Remuneración Total que estuvo percibiendo el accionante, tal como lo establece el artículo 48° de la Ley del Profesorado- Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, vigente hasta el veinticinco de mayo de dos mil doce, atendiendo por lo que, en extremo deviene en fundada en parte la demanda.

DÉCIMO CUARTO: Respecto a la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional

Nº 1325-2013-GRH/GRDS de fecha nueve de Mayo de dos mil trece; considerando que por el Principio de Legalidad contenido en I numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, . que establece: " Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas", y que el artículo 10º de la acotada norma refiere en el numeral 1), que "son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", y atendiendo que al expedirse Resolución Gerencial Regional antes mencionada, y emitir pronunciamiento respecto accionante M.E.H.V denegándole el cálculo a que tiene derecho de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y denegándole la percepción de la Bonificación adicional por el desempeño del cargo y la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, sobre la base de la Remuneración Total Mensual, se ha contravenido en su emisión lo dispuesto en el artículo 48º de la Ley del Profesorado- Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212, vigente hasta el veinticinco de Noviembre de dos mil deviene procedente declarar su nulidad, en el extremo que declara infundado el recurso de recurso de apelación interpuesto por doña M.E.H.V y consecuentemente, declarar también la nulidad la resolución Directoral Nº 0067- 2013-UGEL-M, de fecha uno de febrero de dos mil trece, correspondiendo disponer que la entidad demandada cumpla con expedir nueva resolución otorgando las Bonificaciones en mención sobre la base de la Remuneración Total Mensual, desde que entró en vigencia la referida Bonificación, esto es, desde el día veintiuno de mayo del año 1990, hasta cuando se implementó el artículo 56º de la Ley Nro. 29944- Ley de la Reforma Magisterial.

DECIMO QUINTO: Pago de Intereses Legales: Ante la demora generada por la entidad administrativa y al no pago oportuno conforme corresponde por parte de la entidad demandada, respecto al cálculo de la Bonificación reclamada, en base a la Remuneración Total Mensual - desde la vigencia de la Ley 25212, que modifica el artículo 48° de la Ley Nro. 24029, corresponde que se le cancele a la demandante, en ejecución de sentencia los intereses legales que se generen hasta su total cancelación o fecha de pago de la obligación, conforme a lo previsto en el artículo 48° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067.

DÉCIMO SEXTO: Pago de Costas y Costos: Corresponde exonerar del pago de costas a la entidad demandada, conforme al artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584- Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo- D. S. N° 013-2008-JUS.

III. DECISIÓN JURISDICCIONAL

Por estos fundamentos, impartándose justicia a nombre de la Nación, de conformidad con lo opinado por el Representante del Ministerio Público, el Juzgado Mixto de La Provincia de Marañón, de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

FALLA:

3.1 Declarando FUNDADA en parte la demanda de folios treinta y ocho a cuarenta y seis. interpuesto por M.E.H.V, sobre Proceso Contencioso administrativo, contra LA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DE LA GIÓN HUÁNUCO y LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE RAÑÓN, con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco.

3.2. SE DISPONE que las entidades demandadas GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DE LA REGIÓN HUÁNUCO y LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑÓN, representada por su Director, CUMPLAN: I) Con reconocerle a la demandante M.E.H.V, el beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta (30%) calculada sobre su Remuneración Total Mensual, desde la entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley 24029, modificada por la Ley N° 25212, hasta que se implementó el artículo 56° de la Ley Nro. 29944- Ley de la Reforma Magisterial.

3.3.- SE DISPONE que las entidad demandada GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DE LA REGIÓN HUÁNUCO y LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑÓN, representada por su Director, cumplan con otorgar a la demandante M.E.H.V ,el beneficio de la Bonificación Adicional por Desempeño del cargo y por la Preparación de documentos de Gestión Equivalente al Cinco por Ciento de su Remuneración Total Mensual, desde la entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley 24029, modificada por la Ley N° 25212, hasta que se implementó el artículo 56° de la Ley Nro.29944, Ley de la Reforma Magisterial.

3.4 SE DISPONE DECLARAR NULA la Resolución Gerencial Regional N° 1325- 2013-GRH/GRDS de fecha nueve de mayo de dos mil trece, en el extremo que emite anuncio denegando la petición de la accionante M.E.H.V ; y nula la Resolución Directoral N° 0067-2013-UGEL-M, de fecha uno de Febrero de dos mil trece; consecuentemente, CUMPLA la demandada UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑÓN, con expedir nueva Resolución Administrativa, RECONOCIENDOLE a la demandante M.E.H.V, el beneficio

de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta (30%) calculada sobre la base de su Remuneración Total Mensual y el beneficio de la Bonificación adicional por desempeño del cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión equivalente al Cinco por Ciento de su Remuneración Total Mensual, desde la entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley 24029. modificada por la Ley N° 25212, hasta que se implementó el artículo 56° de la Ley Nro. 29944- Ley de la Reforma Magisterial.

3.5. SE DISPONE el pago de los reintegros correspondientes e intereses legales Sin costas ni costos.

3.6. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, CÚMPLASE y ARCHÍVESE.

3.7 NOTIFIQUESE

CORTE SUPERJOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

SALA MIXTA SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE DE LEONCIO PRADO

Expediente N° 00023-2017-0-1217-SP-LA-01

Procede: MARAÑÓN

MATERIA: OTORGAMIENTO DE PENSION

RELATOR: C.F.A

DEMANDADO: UGEL MARAÑÓN Y OTROS.

DEMANDANTE: M.E.H.V

Resolución N° 32

Tingo María, siete de diciembre

Del año dos mil diecisiete.-

VISTOS: En audiencia pública, la misma que ha concluido con el acuerdo de dejar la causa al voto; con el Dictamen Fiscal de fojas 317 y siguientes; y

ASUNTO:

Es materia de apelación: La Sentencia S/N, contenida en la Resolución N° 18, de fecha cinco de octubre del dos mil dieciséis, obrante de fojas 185 al 198 de autos, que falla:

3.1. Declarar FUNDADA la demanda de folios treinta y ocho a cuarenta y seis, interpuesto por M.E.H.V sobre Proceso Contencioso Administrativo contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco y la Unidad de Gestión Administrativa Local de Marañón con emplazamiento al Procurador Publico del Gobierno Regional de Huánuco.

3.2. SE DISPONE que la entidad demandada Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco y la Unidad de Gestión Administrativa Local de Marañón representadas por su Director, CUMPLAN: con reconocerle al demandante M.E.H.V el beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al treinta (30%) calculada sobre su Remuneración Total Mensual, desde la entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley 24029, modificado por la ley 25212 hasta que se implemente el artículo 56° de la Ley 29944 -Ley de la Reforma Magisterial.

3.3. SE DISPONE que la entidad demandada Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco y la Unidad de Gestión Administrativa Local de Marañón representadas por su Director, CUMPLAN con otorgar a la demandante M.E.H.V, el beneficio de la Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y Preparación de Documentos de Gestión Equivalente al Cinco por Ciento de su Remuneración Total mensual, desde la entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley 24029, modificado por la ley 25212 hasta que se implemente el artículo 56° de la

Ley 29944 -Ley de la Reforma Magisterial.

3.4. SE DISPONE: Declarar NULA la Resolución Gerencial Regional N° 1325-2013- UGEL-GRH/GRDS, de fecha nueve de mayo de dos mil trece, en el extremo que emite pronunciamiento denegando la petición de la accionante M.E.H.V ; y NULA la Resolución Directora! N° 0067-2013-UGEL-M, de fecha uno de febrero del dos mil trece; consecuentemente, CUMPLA la demandada Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón con expedir nueva resolución administrativa RECONOCIENDOLE a la demandante: M.E.H.V, el beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta (30%) calculada sobre la base de su Remuneración Total Mensual y el beneficio de la Bonificación Adicional por Desempeño de Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión Equivalente al Cinco por Ciento de su remuneración Total Mensual, desde la entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley 24029, modificado por la ley 25212 hasta que se implemente el artículo 56° de la Ley 29944 -Ley de la Reforma Magisterial.

3.5. SE DISPONE: El pago de los reintegros correspondientes e intereses legales; sin costas ni costos.

3.5. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente. CUMPLASE y ARCHIVESE.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION:

El Director de la Dirección Regional de Educación de Marañón, de fojas 206 al 210 de autos, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en autos, sosteniendo básicamente lo siguiente:

En el artículo 9° del Decreto Supremo 051-91-PCM, se dispuso que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos de los trabajadores del Estado

son calculados en función a la remuneración total permanente y en su artículo 10° se aprecia que lo dispuesto en el artículo 48° de la ley del profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente.

Conforme a la planilla de pagos del demandante que obra en autos, mi representada cumplió con el pago de la bonificación especial de conformidad con el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por lo que la administración dio estricto cumplimiento.

CONSIDERANDO:

1. De conformidad con el numeral 6 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, la pluralidad de instancia -es un principio y derecho de la función jurisdiccional, tratándose en puridad, del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio, entendiéndose por instancia a una etapa o grado del proceso; así, lo que resulta cautelado es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, puedan ser objeto de una ulterior revisión que tome en cuenta su desarrollo y la decisión adoptada, permitiendo que se exponga ante el superior jerárquico la observación de un error de hecho o de derecho en el contenido de la recurrida o en la tramitación del proceso', a lo que se suma además la verificación del respeto al debido proceso y la tutela procesal efectiva. Según Devis Echeandía, el examen de lo resuelto por el Superior se extiende sobre los hechos y el derecho, actuando para ello con plena jurisdicción.

2. Acorde con el referido derecho fundamental, el artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, faculta a las partes o terceros legitimados a recurrir en vía de apelación por ante el superior, a efectos de que examine la

resolución que le cause agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. En tal sentido, conforme a la jurisprudencia las Salas Superiores cuando conocen la apelación de un fallo, deben confirmarlo, cuando están de acuerdo con lo resuelto en primera instancia, o revocarlo y reformándolo cuando no coinciden con el fallo o declararlo nulo³.

3. El proceso contencioso administrativo "tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados", de ahí que corresponde en este tipo de procesos la revisión del procedimiento administrativo y la resolución que de ella emana y la que cause estado, a fin de verificar si se han compulsado con las normas del debido proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo IV numeral 1.2 y artículo 10° de la Ley N° 27444 -Ley de Procedimiento Administrativo General-, es decir determinar si los actos administrativos han sido dictados por órganos competentes de acuerdo a las normas constitucionales y de otras aplicables al caso o contengan un imposible jurídico o si han sido dictados prescindiendo las normas esenciales de procedimiento y la forma prescrita por la ley.

4. En el presente caso, la demandante M.E.H.V, pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 1325-2013- GRH/GRDS, de fecha nueve de mayo del dos mil trece -acto administrativo que agotó la vía administrativa-, y se ordene a la demandada el reintegro del pago del 30% de remuneración total o íntegra por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación; más la bonificación adicional por desempeñar cargo directivo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de sus

remuneraciones totales mensuales, haciendo un total del 35% de la remuneración total íntegra.

5. Estando a lo pretendido por la accionante y atendiendo los argumentos expuestos en el recurso de apelación de la demandada, para resolver la controversia corresponde remitirnos al Precedente Judicial Vinculante recaído en la Casación N° 6871-2013-LAMBA YEQUE, de fecha veintitrés de abril del dos mil quince, que estableció el criterio jurisprudencial, siguiente:

"Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM".

En este contexto jurisprudencia! se denota que, el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 y el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Ley del Profesorado y su Reglamento, son normas sobre las cuales no puede primar el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, expedida al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20 del artículo 211 ° de la Constitución Política del Perú de 1979, que facultó al Poder Ejecutivo dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgo inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. A pesar que la Constitución Política del Perú de 1979, no le otorgó a estos decretos supremos fuerza de ley, parte de la doctrina le atribuyó este efecto, pero en el entendido de que se trataban de Decretos Supremos

Extraordinarios con vigencia temporal; por lo que al no haberse observado tal exigencia de temporalidad, implica que ésta norma se haya desnaturalizado en su carácter extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de Ley, lo que implica que el citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los derechos reconocidos, materia de controversia; consiguientemente, queda establecido que en el caso del accionante, el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, debió efectuarse sobre la base de la remuneración total y no en la forma como se hizo sobre la base de la remuneración total permanente; agregándose que no resulta aplicable los alcances de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que si bien a la fecha se encuentra vigente, sin embargo no tiene carácter retroactivo conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Civil"; de aplicación supletoria; en consecuencia, no resulta amparable los fundamentos del acto administrativo cuestionado.

7. De lo anterior se concluye que, el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y la bonificación adicional por el desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% deben ser calculados sobre la base de la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente.

8. Del estudio de los actuados, se tiene que mediante Resolución Directoral N° 0067-2013-UGEL-M, de fecha uno de febrero del dos mil trece, que obra de fojas 16 Y siguiente, se declara infundada la solicitud de pago de reintegro la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total íntegra; acto administrativo contra el cual se interpuso recurso de apelación, el mismo que fue declarado infundado mediante la Resolución Gerencial

Regional N° 1325-2013-GRH/GRDS, que obra de fojas 19 y siguiente.

9.- En atención a la pretensión administrativa del actor, de los fundamentos de la referida Resolución Gerencial Regional N° 1325-2013-GRH/GRDS, la administración expresamente reconoce a la accionante, lo siguiente: "en el caso [del recurrente] tal y como surge de los documentos que obran en el expediente, se le viene abonando este beneficio equivalente al 30% o 35%, según corresponda. de sus Remuneraciones Totales Permanentes. Conforme al inciso a) del artículo 8° del citado Decreto Supremo N° 051- 91-PCM, por lo mismo no es procedente el pago y reintegro de la Bonificación Especial(. . .)"; tal reconocimiento de los referidos beneficios es corroborado con las boletas de pago que obran de fojas 23 y 24 de autos, en los que se advierte el pago de la bonificación especial por preparación especial del 30%, bajo el concepto de "bonesp", en la suma de SI. 25. 11 soles; que a decir de la accionante en su escrito postulatorio y el reconocimiento por parte de la demandada fue calculada sobre la base de la remuneración total permanente; siendo así, ya no es materia de controversia. determinar si le asiste o no el derecho a percibir dicho concepto en su actual condición, razón por la cual al expedirse la resolución administrativa materia de nulidad judicial se ha vulnerado lo previsto por el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212.

10. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia uniforme, como el recaído en la Casación N° 19076 - 2015 JUNIN, de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, entre otros, ha establecido lo siguiente:

"No se encuentra en discusión si le corresponde o no a la demandante la evaluación y la bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión. pues la misma administración le viene

reconociendo tal derecho; sino únicamente la base de cálculo la que debe realizarse en base a la remuneración total. de conformidad con el artículo 48° de la Ley N° 24029. y no a la remuneración total permanente".

11. Estando a lo señalado y analizados los actuados materia del presente proceso, esta Sala Superior advierte que administrativamente la entidad demandada viene otorgando a la accionante la percepción de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, por tanto, no se encuentra en discusión si le corresponde o no dicha percepción; consecuentemente, se considera que debe disponerse el pago de dicha bonificación en base a la remuneración total; por lo tanto, debe ampararse la pretensión reclamada respecto al recalcule de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, Y por la bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos la cual debe calcularse en base al 35% de la remuneración total de manera continua y permanente; estando a ello, a resolución apelada debe ser confirmada.

12. Ahora, en cuanto al pago de los devengados; corresponde precisar que el pago de lo pretendido por el actor, debe otorgarse desde la fecha en que se le ha venido abonando, hasta la fecha que conforme a ley le corresponde, con deducción de lo pagado, previa liquidación en ejecución de sentencia.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 40° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS,

CONFIRMARON: La Sentencia S/N, contenida en la Resolución N° 18, de fecha cinco de octubre del dos mil dieciséis, obrante de fojas 185 al 198 de autos, que falla:

1. Declarar FUNDADA la demanda de folios treinta y ocho al cuarenta y seis de autos, interpuesto por M.E.H.V, sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO contra la G.R.D.S DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO y la UNIDAD DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA LOCAL DE MARAÑÓN con emplazamiento al Procurador Publico del Gobierno Regional de Huánuco.

2. SE DISPONE: que la entidad demandada Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco y la Unidad de Gestión Administrativa Local de Marañón CUMPLAN con reconocerle a la demandante M.E.H.V el beneficio (Reintegro) de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al treinta por ciento (30%) calculada sobre su Remuneración Total Mensual, desde la entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley 24029, modificado por la ley 25212 hasta que se implemente el artículo 56° de la Ley 29944-Ley de la Reforma Magisterial.

3. SE DISPONE: que la entidad demandada Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco y la Unidad de Gestión Administrativa Local de Marañón representadas por su Director, CUMPLAN con otorgar a la demandante M.E.H.V el beneficio (Reintegro) de la Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y Preparación de Documentos de Gestión Equivalente al cinco por ciento (5%) de su Remuneración Total Mensual, desde la entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley 24029, modificado por la ley 25212 hasta que se implemente el artículo 56° de la Ley 29944 -Ley de la Reforma Magisterial.

4. SE DISPONE: Declarar NULA la Resolución Gerencial Regional N° 1325-2013-UGEL-GRH/ GRDS, de fecha nueve de mayo de dos mil trece, en el extremo que emite pronunciamiento denegando la petición de la accionante M.E.H.V; y NULA

la Resolución Directora! N° 0067-2013-UGEL-M, de fecha uno de febrero del dos mil trece; consecuentemente, CUMPLA la demandada Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón con expedir nueva resolución administrativa RECONOCIENDOLE a la demandante M.E.H.V el beneficio (reintegro) de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) calculada sobre la base de su Remuneración Total Mensual y el Beneficio (reintegro) de la Bonificación Adicional por Desempeño de Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión Equivalente al cinco por ciento (5%) de su remuneración Total Mensual, desde la entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley 24029, modificado por la ley 25212 hasta que se implemente el artículo 56° de la Ley 29944-Ley de la Reforma Magisterial.

5. **PRECISARON:** que el pago del reintegro de dicho beneficio debe otorgarse desde la fecha que se le ha venido abonando al actor por dicho concepto, hasta la fecha que por ley le corresponda, con deducción de lo pagado en base a la remuneración total permanente, previa liquidación en ejecución de sentencia; teniendo presente para ello los considerandos expuestos en la presente resolución; más el pago de los intereses legales; sin costas ni costos.

6. Consentida o ejecutoriada que sea la presente, ARCHIVESE los de la materia según corresponda NOTIFIQUESE con arreglo a Ley. Y LOS DEVOLVIERON, Juez Superior Ponente: señora Flores León.

Anexo 2:

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS: GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
<p>Caracterización del Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad de Resolución Administrativa sobre Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y otros, en el Expediente N° 00214-2013-0-1217-JM-CI-01; Juzgado Mixto de Maraón, Distrito Judicial de Huánuco-Perú. 2018</p>	<p>En la presente investigación si se ha cumplido con los plazos establecidos en el Proceso Administrativo Contencioso en la Etapa Postulatoria e impugnatoria, sin embargo en la etapa procesal resolutoria no se cumplió con el plazo que establece el Art. 28.2 inciso f).</p>	<p>Las resoluciones emitidas en el expediente en estudio, se puede observar que ha utilizado un lenguaje claro y preciso.</p>	<p>Se aplicó principios del procedimiento administrativo tales que favorecieron el desarrollo del proceso administrativo contencioso.</p>	<p>Los <i>medios probatorios</i> ofrecidos fueron <i>pertinentes</i> porque el juez las admitió y las ha valorado, para posteriormente, obtener una convicción y poder emitir la sentencia en el cual declaro la demanda</p>	<p>Se hizo es de manera correcta, porque se dio de acuerdo a la pretensión de la demandante que se encuentra amparada en el artículo 46 de la ley del profesorado ley N° 28046.</p>

Anexo N° 03

Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre Caracterización del Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad de Resolución Administrativa sobre Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y Otros, en el Expediente N° 00214-2013-0-1217-JM-CI-01; Juzgado Mixto De Marañón, Distrito Judicial De Huánuco- Perú. 2018 se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis es un trabajo original.

Chimbote, Noviembre del 2020

Neida Ulda Viera Herrada

DNI N° 46694879

VIERA_HERRADA_NEIDA_ULDA.doc

INFORME DE ORIGINALIDAD

8%

INDICE DE SIMILITUD

8%

FUENTES DE
INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

[doku.pub](#)

Fuente de Internet

4%

2

[edwinfigueroag.files.wordpress.com](#)

Fuente de Internet

4%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 4%

Excluir bibliografía

Activo